

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**



**TESIS:**

**EL SUSTENTO FÁCTICO Y LEGAL PARA INCORPORAR EN EL  
DERECHO SUSTANTIVO PENAL, EL DELITO CONTRA LA  
DEMOCRACIA ELECTORAL**

**Tesis de grado para optar el título de Licenciatura en Derecho**

**POSTULANTE:**

**VALENTIN SANCHEZ MAQUERA**

**TUTOR:**

**Dr. MARCELO SILVA MOLLINEDO**

**LA PAZ – BOLIVIA  
2013**

## DEDICATORIA

---

De todo corazón y aprecio dedico el presente trabajo de investigación a mi padre y madre, hermanos, y a mi querida esposa e hijos, a la Universidad Mayor de San Andrés a mis catedráticos de la Carrera de Derecho quienes me apoyaron para el logro de los objetivos de esta investigación

## AGRADECIMIENTO

---

Agradezco a Dios por iluminarme, guiarme en el logro y culminación de una carrera preciada.

A mis padres Luis e Inocencia, mis hermanos y en especial a mi esposa Marisol e hijos Raciél y Nick, por el apoyo, el aliento constante y la paciencia que tuvieron con migo.

De la misma forma a la Universidad Mayor de San Andrés por ende a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas donde logre adquirir conocimientos que me permitieron escalar en mi formación profesional.

# ÍNDICE

|   | <b>Pág.</b> |
|---|-------------|
| 1. Enunciado del tema                           | 1           |
| 2. Identificación del problema                  | 1           |
| 3. Problematización                             | 3           |
| 4. Delimitación del tema                        | 3           |
| 4.1 Delimitación temática                       | 3           |
| 4.2 Delimitación temporal                       | 3           |
| 4.3 Delimitación espacial                       | 4           |
| 5. Fundamentos e importancia del tema de tesis  | 4           |
| 6. Objetivos del tema de tesis                  | 5           |
| 6.1 Objetivos generales                         | 5           |
| 6.2 Objetivos específicos                       | 5           |
| 7. Marco teórico que sustenta la investigación  | 6           |
| 8. Hipótesis de trabajo                         | 6           |
| 8.1 Hipótesis                                   | 6           |
| 8.2 Variables                                   | 7           |
| 9. Metodología                                  | 7           |
| 9.1 Tipo de investigación                       | 7           |
| 9.2 Método                                      | 7           |
| 9.2.1 Universal                                 | 7           |
| 9.2.2 Métodos específicos                       | 8           |
| 9.3 Técnicas a utilizarse en la investigación   | 8           |
| 9.3.1 Investigación documental                  | 8           |
| 9.3.2 Entrevistas estructuradas                 | 8           |
| <b>INTRODUCCIÓN</b>                             | <b>9</b>    |
| <b>CAPÍTULO I</b>                               |             |
| <b>MARCO HISTÓRICO</b>                          | <b>11</b>   |
| 1.1 LA DEMOCRACIA ELECTORAL                     | 11          |
| 1.2 EL DELITO ELECTORAL EN LA HISTORIA          | 14          |
| <b>CAPÍTULO II</b>                              |             |
| <b>MARCO TEÓRICO</b>                            | <b>16</b>   |
| 2.1 EL DELITO                                   | 16          |
| 2.1.1 Concepto de delito                        | 16          |
| 2.1.2 Clasificación del delito                  | 17          |
| 2.1.2.1 Por su gravedad: tripartito y bipartito | 17          |

|                       |   |    |
|-----------------------|---|----|
| 2.1.2.2               | Por la forma de la acción: de comisión, de omisión, de comisión por misión                          | 18 |
| 2.1.2.3               | Por la forma de ejecución: instantáneo, permanente, continuado, flagrante, conexo o compuesto       | 18 |
| 2.1.2.4               | Por las consecuencias de la acción: formal, material  | 19 |
| 2.1.2.5               | Por la calidad del sujeto: impropio, propio   | 20 |
| 2.1.2.6               | Por la forma procesal: de acción privada, de acción pública a instancia de parte, de acción pública | 20 |
| 2.1.2.7               | Por las formas de culpabilidad: doloso, culposo   | 21 |
| 2.1.2.8               | Por la relación psíquica entre sujeto y su acto: preterintencional o ultraintencional               | 21 |
| 2.1.2.9               | Por el número de personas: individual, colectivo  | 22 |
| 2.1.2.10              | Por el bien vulnerado: simple, complejo, conexo   | 22 |
| 2.1.2.11              | Por la unidad del acto y pluralidad del resultado: concurso ideal, concurso real                    | 22 |
| 2.1.2.12              | Por la naturaleza intrínseca: común, político, social, contra la humanidad                          | 23 |
| 2.1.3                 | LA PENALIDAD  | 26 |
| 2.2                   | DELITOS ELECTORALES   | 27 |
| 2.2.1                 | Concepto de delitos electorales   | 27 |
| 2.2.2                 | Tipos de delitos electorales  | 29 |
| 2.2.3                 | Los delitos electorales en la legislación penal   | 33 |
| 2.2.4                 | El bien jurídico protegido  | 37 |
| 2.2.5                 | Los sujetos activos en los delitos en materia electoral   | 37 |
| <b>CAPÍTULO III</b>   |   |    |
| <b>MARCO JURÍDICO</b> |   | 40 |
| 3.1                   | CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO  | 40 |
| 3.2                   | LEY ELECTORAL TRANSITORIA, LEY No. 4021 DEL 14 DE ABRIL DE 2009                                     | 42 |
| 3.3                   | LEY No. 026, DE 30 DE JUNIO DE 2010. LEY DEL RÉGIMEN ELECTORAL                                      | 42 |
| 3.4                   | CÓDIGO PENAL  | 50 |
| <b>CAPÍTULO IV</b>    |   |    |
| <b>MARCO PRÁCTICO</b> |   | 54 |
| 4.1                   | ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO DEL DELITO ELECTORAL EN LA LEGISLACIÓN LATINOAMERICANA                     | 54 |
| 4.1.1                 | El abordaje constitucional del delito electoral   | 54 |

|                                       |  |    |
|---------------------------------------|--|----|
| 4.1.2                                 | El delito electoral en leyes especiales electorales                                    | 56 |
| 4.2                                   | LEGISLACIÓN MEXICANA   | 59 |
| 4.3                                   | LEGISLACIÓN COLOMBIANA   | 70 |
| 4.4                                   | LOS DELITOS ELECTORALES Y SUS SANCIONES  | 76 |
| 4.5                                   | ASPECTOS PROCESALES  | 84 |
| 4.5.1                                 | Acción penal   | 84 |
| 4.5.2                                 | Órganos competentes  | 85 |
| 4.5.3                                 | Medidas cautelares   | 86 |
| 4.5.4                                 | Procedimiento  | 87 |
| 4.5.5                                 | Recursos   | 87 |
| 4.5.6                                 | Procedimientos especiales  | 88 |
| 4.6                                   | ENTREVISTAS A JURISTAS   | 89 |
| 4.6.1                                 | Incorporación en el derecho sustantivo penal, delito<br>contra la democracia electoral | 89 |
| 4.6.2                                 | Bien jurídico protegido  | 90 |
| <b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> |  | 96 |
| CONCLUSIONES                          |  | 96 |
| RECOMENDACIONES                       |  | 97 |
| <b>PROPUESTA</b>                      |  | 99 |
| <b>BIBLIOGRAFÍA</b>                   |  |    |
| <b>ANEXOS</b>                         |  |    |

## RESUMEN

La presente Tesis titulada: “El sustento fáctico y legal para incorporar en el Derecho Sustantivo Penal, el delito contra la democracia electoral”, ha sido motivada en su realización tomando en cuenta los distintos actos en contra de la Ley que suceden o que pueden suceder en los diferentes comicios electorales que se van verificando en el país en su vida democrática.

Primeramente se ha construido un marco histórico, el cual, permite contextualizar la temática de estudio a partir de hechos sociales y jurídicos acaecidos en el pasado y que fueron documentados. Posteriormente se elaboró un marco teórico, el cual, ha permitido definir los conceptos y categorías teóricas pertinentes al tema de investigación.

Se ha estructurado el marco jurídico de la investigación, con base a la legislación nacional e internacional que permita contextualizar la actualidad jurídica referida al tema objeto de estudio. Posteriormente, con base a los parámetros teóricos y jurídicos anteriormente descritos, se presenta el marco práctico, que básicamente consiste en la descripción de los resultados analizados tanto de los aspectos jurídicos involucrados como de los hechos facticos en relación a los delitos electorales. Este análisis es complementado con el criterio de juristas que a través de entrevistas no estructuradas, emiten una opinión en relación a la incorporación del delito electoral en la legislación penal.

Los resultados del marco práctico, han permitido a su vez concluir que la hipótesis señalada inicialmente se demuestra a partir de los resultados del análisis jurídico y fáctico, a partir de lo cual, se plantea una propuesta de normativa para incorporar el delito contra la democracia electoral en la legislación penal.

## **ABSTRACT**

This thesis entitled: "The factual and legal support to incorporate the substantive criminal law, crime against electoral democracy" has been motivated in their implementación, taking into account the various acts against the law to happen or can happen election in coming elections to be verified in the country in its democratic life.

First has built a historical framework, which allows the subject of study in context from social and legal events happened in the past and were documented. Subsequently developed a theoretical framework, which has helped define theoretical concepts and categories relevant to the research topic.

He has structured the research framework, based on national and international legislation that allows the current legal context relating to the subject under study. Subsequently, based on theoretical and legal parameters described above, presents the practical framework, which is basically a description of the results analyzed both the legal aspects involved and the facts in relation to factual electoral crimes. This analysis is complemented by criteria that through unstructured interviews, issued an opinion in relation to the incorporation of electoral crimes in the criminal law.

The results of the practical framework, in turn, have allowed to conclude that the hypothesis was initially demonstrated from the results of the legal and factual analysis, from which, there is a proposed rule to incorporate the crime against electoral democracy in criminal law.



# DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

## 1. Enunciado del tema:

“El sustento fáctico y legal para incorporar en el Derecho Sustantivo Penal, el delito contra la democracia electoral”.

## 2. Identificación del problema

Un sistema electoral en un estado democrático tiene como finalidad primordial garantizar la libre expresión de la voluntad soberana del pueblo; esta libertad genérica se rodea en nuestro tiempo de otro conjunto de libertades encaminadas a salvaguardar la opción entre diversos términos de una alternativa verdaderamente plural. A hacer efectiva dicha pluralidad y su fecunda concurrencia en la conquista del electorado se dirigen un conjunto de previsiones de muy diversa naturaleza entre las que es preciso incluir la tipificación como delitos electorales, o en su caso como faltas electorales, de un conjunto de conductas atentatorias contra la transparencia y objetividad del proceso electoral, como asimismo contra la igualdad entre los distintos competidores en la lid electoral y contra la libre manifestación de su opción de voto por parte del elector, en definitiva, contra la pureza de los comicios.

La práctica demuestra que no bastan las garantías de carácter preventivo para evitar la ejecución de actos encaminados a falsear el resultado de las luchas electorales, de aquí la necesidad de que las leyes electorales dediquen uno de sus capítulos o títulos a la tipificación de aquellas conductas que han de ser enjuiciadas como delitos o faltas electorales, con la concreción de las correspondientes penas o sanciones que les corresponden.

Una problemática que, con carácter previo, plantean los delitos electorales es la necesidad o innecesariedad de su regulación con carácter especial, al margen del Código Penal.

Razones de técnica legislativa en cuanto a las relaciones entre el Código Penal y las leyes especiales, han presidido la discusión sobre la conveniencia de recoger en una ley especial la materia penal electoral o, por el contrario, de regularla en el propio Código Penal.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, la doctrina no ha mantenido una posición unánime. Aunque el ideal sería que toda la materia penal estuviera reunida en un solo cuerpo legal, no hay que olvidar, por otro lado, que determinadas materias, por sus particularidades, no guardan relación con lo que tradicionalmente constituye la materia propia de un Código Penal o son de tal naturaleza, por su carácter de transitoriedad o por encontrarse en un período incipiente de materialización, que su inclusión plantearía graves problemas de encuadre.

Por lo que se refiere a las relaciones entre el Código común y la Ley especial, normalmente, o bien se acude a normas de remisión de la propia Ley especial al Código, o bien contiene éste una norma de carácter supletorio respecto a las leyes especiales.

Parece necesario concluir subrayando que los delitos electorales forman parte de aquellos que justifican plenamente su regulación en una ley especial. Si se atiende a las fuentes legales, se puede observar que son muy pocos los casos en que la Constitución regula directamente aspectos relacionados con los delitos y faltas electorales. La mayor parte de los países, regulan los delitos en una ley especial o en su propia ley electoral, son pocos los países que tipifican el delito electoral en la legislación penal.

### **3. Problematización**

Con base a los aspectos anteriormente señalados, se plantea el problema de investigación de la siguiente manera:

¿Cuáles son los sustentos fácticos y legales, que demuestran la necesidad de incorporar en el Derecho Sustantivo Penal, el delito contra la democracia electoral?

#### **Preguntas secundarias**

- ¿Cuál es la legislación comparada sobre los delitos electorales?
- ¿De qué manera se ha presentado la comisión de delitos electorales en el país, en el período 2005 – 2009?
- ¿Qué aspectos de los procesos electorales en el país pueden motivar a cometer delitos?
- ¿Cómo afectarían los delitos electorales contra la democracia?

### **4. Delimitación del tema**

#### **4.1 Delimitación temática**

La presente tesis, se enmarca en el Derecho Penal y el Derecho Electoral.

#### **4.2 Delimitación temporal**

El estudio a realizar tomará en cuenta los procesos electorales llevados a cabo en el período 2005 – 2009.

### **4.3 Delimitación espacial**

La investigación se realizará en la ciudad de La Paz, sede de gobierno y centro político del país, lo cual permite recabar la información pertinente al tema abordado.

## **5. Fundamentos e importancia del tema de tesis**

Bolivia en los últimos años ha profundizado su democracia logrando una mayor participación ciudadana en la toma de decisiones a través de procesos electorales donde el ciudadano es el que elige propiamente a sus autoridades dejando de lado, la forma anterior en que simplemente se elegía a los representantes y estos en base a acuerdos o componendas eran los que toman tales decisiones.

Por tanto, al ingresar a este tipo de democracia participativa es más oportuno tomar las precauciones jurídicas necesarias para precautelar la legalidad y la legitimidad del voto ciudadano, evitando los delitos electorales que se presentan en diversas formas y facetas.

Los diferentes procesos electorales del país en los últimos cinco años, han sido acompañados por diversas denuncias de fraude electoral o acciones en contra de las normas. Los actores han sido varios, pero han sido pocos los casos demostrados y juzgados en las instancias correspondientes.

Es por ello necesario llevar a cabo la presente investigación con el fin de sustentar desde el punto de vista fáctico y legal, la necesidad de tipificar el delito electoral a partir de la jurisprudencia internacional, la legislación comparada y las características de los procesos electorales en el país.

## **6. Objetivos del tema de tesis**

### **6.1 Objetivos generales**

Determinar los sustentos fácticos y legales que motivan la incorporación en el Derecho Sustantivo Penal, el delito contra la democracia electoral.

### **6.2 Objetivos específicos**

- Describir las características de los procesos electorales vividos en el período 2005 – 2009, en función a denuncias presentadas por faltas a las normas electorales.
- Analizar la legislación nacional electoral y penal en relación a la tipificación de los delitos electorales.
- Analizar la legislación comparada en relación a la incorporación de los delitos electorales en la legislación penal.
- Identificar los factores legales y prácticos que permiten sustentar la incorporación del delito electoral el Derecho Sustantivo Penal.
- Proponer lineamientos jurídicos para incorporar el delito electoral en la normativa penal.

## **7. Marco teórico que sustenta la investigación**

La corriente teórica que sustenta la presente Tesis, es el Positivismo Jurídico, la misma que considera al Derecho como un “conjunto de normas puestas por los seres humanos, a través del Estado, mediante un procedimiento formalmente válido, con la intención o voluntad de cometer la conducta humana al orden disciplinario por el acatamiento de esas normas.”<sup>1</sup>

En tal sentido, el Derecho es producto de fuerzas sociales y no meramente un mandato del Estado. Dentro de éste contexto, el abogado actual y el legislador tiene que tener amplia comprensión de las fuerzas económicas, sociales y políticas que están detrás de un determinado sistema jurídico.

Por tal razón, mediante el presente trabajo de investigación se propone la necesidad de sustentar la creación de una norma específica que tipifique los delitos contra la democracia electoral, para de ese modo garantizar los principios democráticos y guiar las conductas ciudadanas en cuanto a los valores democráticos.

## **8. Hipótesis de trabajo**

### **8.1 Hipótesis**

Para garantizar la legalidad y la legitimidad de las prácticas democráticas electorales, se requiere incorporar en el Derecho Sustantivo Penal el delito electoral.

---

<sup>1</sup> FARIAS, Germán Cisneros. “Teoría del Derecho”, 2da. Edición. Editorial Trillas, México, 2000.

## **8.2 Variables**

### **8.2.1 Variable independiente**

Incorporar en el Derecho Sustantivo Penal el delito electoral.

### **8.2.2 Variable dependiente**

Para garantizar la legalidad y la legitimidad de las prácticas democráticas electorales.

## **9. Metodología**

### **9.1 Tipo de investigación**

La investigación se caracterizó en primera instancia por ser descriptiva, dado que se describieron las variables de estudio, de acuerdo a hechos reales que se suscitan en relación a los delitos electorales, las normas actuales y las prácticas democráticas que se suscitan en el país.

### **9.2 Método**

#### **9.2.1 Universal**

La Tesis hizo uso del método analítico deductivo, debido a que se procedió a realizar una descripción del tema abordado partiendo de aspectos generales para luego arribar al análisis de situaciones particulares.

En este proceso en primera instancia se construyó un marco de referencia, que permita sustentar teórica y jurídicamente el tema investigado. Posteriormente se procedió a realizar una investigación de campo, donde se recabó información primaria, cuyos resultados fueron analizados en función a las variables de estudio y objetivos específicos.

### **9.2.2 Métodos específicos**

Se hizo uso del método teleológico, tomando en cuenta que se analizó el contenido de las normas actuales, para luego plantear modificaciones o ampliaciones que permitan perfeccionar la normativa vigente.

## **9.3 Técnicas a utilizarse en la investigación**

Las técnicas de relevamiento de información fueron las siguientes:

### **9.3.1 Investigación documental**

Esta técnica permitió contar con información referida a leyes, reglamentos y otras normas además de documentos de investigación en relación al tema. Esta información fue fundamental para determinar normativa existente y los vacíos jurídicos que motivan a proponer la incorporación del delito electoral en el Derecho Sustantivo Penal.

### **9.3.2 Entrevistas estructuradas**

Por otro lado, para complementar la información se procedió a realizar entrevistas estructuradas, dirigidas a autoridades electorales y jueces en materia penal, para recabar el criterio de éstos en relación al tema planteado.



# INTRODUCCIÓN

La presente Tesis titulada: “El sustento fáctico y legal para incorporar en el Derecho Sustantivo Penal, el delito contra la democracia electoral”, ha sido motivada en su realización tomando en cuenta los distintos actos en contra de la Ley que suceden o que pueden suceder en los diferentes comicios electorales que se van verificando en el país, en su vida democrática.

Para tal efecto, se ha formulado una hipótesis de trabajo en el sentido de que “para garantizar la legalidad y la legitimidad de las prácticas democráticas electorales, se requiere incorporar en el Derecho Sustantivo Penal el delito electoral”. Esta hipótesis es sustentada inicialmente en el hecho de que al no haber tipificación del delito electoral en la legislación, muchos de los actores en contra de la democracia electoral no pueden ser sancionados adecuadamente. Tal es así que en el pasado reciente, en varios de los eventos electorales se han cometido actos dolosos que han quedado en la impunidad, como el hecho de no acatar las prohibiciones de trasladar personas de un lugar a otro; el de incitar al voto por determinado candidato en los mismos recintos electorales; en los casos más graves el de no permitir el voto secreto.

Por ello, para llevar a cabo la investigación primeramente se ha construido un marco histórico, el cual, permite contextualizar la temática de estudio a partir de hechos sociales y jurídicos acaecidos en el pasado y que fueron documentados. Posteriormente se elaboró un marco teórico, el cual, ha permitido definir los conceptos y categorías teóricas pertinentes al tema de investigación.

Seguidamente, se ha estructurado el marco jurídico de la investigación, con base a la legislación nacional e internacional que permita contextualizar la actualidad jurídica referida al tema objeto de estudio.

Posteriormente, con base a los parámetros teóricos y jurídicos anteriormente descritos, se presenta el marco práctico, que básicamente consiste en la descripción de los resultados analizados tanto de los aspectos jurídicos involucrados como de los hechos facticos en relación a los delitos electorales. Este análisis es complementado con el criterio de juristas que a través de entrevistas no estructuradas, emiten una opinión en relación a la incorporación del delito electoral en la legislación penal.

Los resultados del marco práctico, han permitido a su vez concluir que la hipótesis señalada inicialmente se demuestra a partir de los resultados del análisis jurídico y fáctico, a partir de lo cual, se plantea una propuesta de normativa para incorporar el delito contra la democracia electoral en la legislación penal.

# CAPÍTULO I

## MARCO HISTÓRICO

### 1.1 LA DEMOCRACIA ELECTORAL

El término democracia proviene del antiguo griego (δημοκρατία) y fue acuñado en Atenas en el siglo V a. C. a partir de los vocablos δῆμος (“demos”, que puede traducirse como “pueblo”) y Κράτος (krátos, que puede traducirse como “poder” o “gobierno”). Sin embargo la significación etimológica del término es mucho más compleja. El término “demos” parece haber sido un neologismo derivado de la fusión de las palabras demiurgos (demiurgi) y geomoros (geomori). El historiador Plutarco señalaba que los geomoros y demiurgos, eran junto a los eupátridas, las tres clases en las que Teseo dividió a la población libre del Ática (adicionalmente la población estaba integrada también por los metecos, esclavos y las mujeres). Los eupátridas eran los nobles; los demiurgos eran los artesanos; y los geomoros eran los campesinos. Estos dos últimos grupos, “en creciente oposición a la nobleza, formaron el demos”. Textualmente entonces, “democracia” significa “gobierno de los artesanos y campesinos”, excluyendo del mismo expresamente a los ilotas (esclavos) y a los nobles<sup>2</sup>.

La democracia aparece por primera vez en muchas de las antiguas civilizaciones que organizaron sus instituciones sobre la base de los sistemas comunitarios e igualitarios tribales (democracia tribal). Entre los casos mejor conocidos se encuentran la relativamente breve experiencia de algunas ciudades estados de la Antigua Grecia, en especial Atenas alrededor del año

---

<sup>2</sup> OCHOA DEL RÍO, José Augusto. La Democracia: aportes para un análisis conceptual, Biblioteca Jurídica. México. 2001. p. 7.

500 a. C. Las pequeñas dimensiones y la escasa población de las polis (o ciudades griegas) explican la posibilidad de que apareciera una asamblea del pueblo, de la que solo podían formar parte los varones libres, excluyendo así al 75% de la población integrada por esclavos, mujeres y extranjeros. La asamblea fue el símbolo de la democracia ateniense. En la democracia griega no existía la representación, los cargos de gobierno eran ocupados alternativamente por todos los ciudadanos y la soberanía de la asamblea era absoluta. Todas estas restricciones y la reducida población de Atenas (unos 300.000 habitantes) permitieron minimizar las obvias dificultades logísticas de esta forma de gobierno<sup>3</sup>.

En América en el siglo XII se formó la Liga Democrática y Constitucional de Haudenosaunee, integrada por las naciones Séneca, Cayuga, Oneida, Onondaga y Mohicanos, donde se consagraron los principios de limitación y división del poder, así como de igualdad democrática de hombres y mujeres. La democracia de Haudenosaunee ha sido considerada por varios pensadores como el antecedente más directo de la democracia moderna<sup>4</sup>.

En Europa el protestantismo fomentó la reacción democrática al rechazar la autoridad del Papa, aunque por otra parte, hizo más fuerte el poder temporal de los príncipes. Desde el lado católico, la Escuela de Salamanca atacó la idea del poder de los reyes por designio divino, defendiendo que el pueblo era el receptor de la soberanía. A su vez, el pueblo podía retener la soberanía para sí (siendo la democracia la forma natural de gobierno) o bien cederla voluntariamente para dejarse gobernar por una monarquía. En 1653 se publicó en Inglaterra el *Instrument of Government*, donde se consagró la idea de la limitación del poder político mediante el establecimiento de garantías frente al posible abuso del poder real. A partir de 1688 la democracia triunfante en

---

<sup>3</sup> OCHOA DEL RÍO, José Augusto. Op cit. p. 8.

<sup>4</sup> Ibidem. p. 8.

Inglaterra se basó en el principio de libertad de discusión, ejercida sobre todo en el Parlamento<sup>5</sup>.

La Independencia de Estados Unidos en 1776 estableció un nuevo ideal para las instituciones políticas de base democráticas, expandido por la Revolución francesa de 1789 y la Guerra de Independencia Hispanoamericana (1809-1824), difundiendo las ideas liberales, los derechos humanos concretados en la Declaración de Derechos de Virginia y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el constitucionalismo y el derecho a la independencia, principios que constituyeron la base ideológica sobre la que se desarrolló toda la evolución política de los siglos XIX y XX. La suma de estas revoluciones se conoce como las revoluciones burguesas.

En realidad recién puede hablarse de la aparición progresiva de países democráticos a partir del siglo XX, con la abolición de la esclavitud, la conquista del sufragio universal, el reconocimiento de la igualdad legal de las mujeres, el fin del colonialismo europeo, el reconocimiento de los derechos de los trabajadores y las garantías de no discriminación para las minorías raciales y étnicas.

Las democracias reales suelen ser complejos mecanismos articulados, con múltiples reglas de participación en los procesos de deliberación y toma de decisiones, en los que el poder se divide constitucionalmente o estatutariamente, en múltiples funciones y ámbitos territoriales, y se establecen variedad de sistemas de control, contrapesos y limitaciones, que llevan a la conformación de distintos tipos de mayorías, a la preservación de ámbitos

---

<sup>5</sup> Ibidem. p. 9.

básicos para las minorías y a garantizar los derechos humanos de los individuos y grupos sociales<sup>6</sup>.

## 1.2 EL DELITO ELECTORAL EN LA HISTORIA

Los romanos expidieron la Lex Julio de Ambitu para reprimir el empleo de medio ilícitos en la obtención de funciones públicas. Los griegos, antes impusieron la pena de muerte, al ciudadano que votaba dos veces, también se castigaba así a quien vendía o compraba el voto<sup>7</sup>.

Con el tiempo aparece en el Derecho Universal, el "BROGLIO" que se refirió al fraude electoral y a la compra de votos. Así se llega al Derecho Francés de la revolución, que en el Código Brumario IV en sus Artículos 616 y 617 preveía las severas penas para los actos de violencia contra la libertad de sufragio aunque no se refirió al fraude electoral, que daña la legalidad y sinceridad del voto.

El Código Penal Francés de 1810 refirió reformas específicas para evitar suplantar la voluntad popular: la violencia misma o coerción, la corrupción y el fraude electoral. Se encuentra el tutelaje de tres bienes en esta regulación jurídica fundamentales al Derecho Electoral: la libertad de sufragio, que se contrapone al uso de la fuerza, la honestidad del proceso electoral, que se afecta con la corrupción y la sinceridad del sufragio universal que es dañado por el fraude electoral.

Las legislaciones sobre "delitos electorales" tienen por objeto reprimir actos que atenten contra el secreto, la universalidad, la obligatoriedad o la individualidad del sufragio incluso hay quienes ven a los delitos electorales como un ataque al Estado en su seguridad interior, cuando en realidad estos ilícitos dañan al

---

<sup>6</sup> Ibidem. p. 9.

<sup>7</sup> FERNÁNDEZ Y MARTÍNEZ. 2001. Delitos Y Faltas Electorales. International Idea. Suecia. p.4.

estado en sus función de organizador de los procesos, afectando la voluntad soberana del pueblo<sup>8</sup>.

La tendencia de la codificación ha transitado por códigos penales latinoamericanos tipificándose por ejemplo como "delitos contra la voluntad popular", el mejicano "delitos electorales", el colombiano y ecuatoriano " delitos del sufragio" u algunos precedentes argentinos " delitos de la libertad política".<sup>9</sup>

René Gonzáles de la Vega", expresa que " El Código Penal francés de 1810 refirió tres formas específicas de suplantar la voluntad popular: la violencia misma o coerción, la corrupción y el fraude electoral. Una deducción clara de estos empeños de la humanidad, es que las legislaciones sobre delitos electorales tiene por objeto reprimir los actos que atenten contra el secreto, la universalidad, la obligatoriedad o la individualidad del sujeto, el delincuente electoral, en su intención no está el cambio social, sino tan sólo la subversión de la voluntad popular, representada en la emisión del sufragio y el proceso electoral"<sup>10</sup>.

---

<sup>8</sup> FERNÁNDEZ Y MARTÍNEZ. Op Cit. P. 5.

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ Y MARTÍNEZ. Op cit. p. 5.

<sup>10</sup> OCHOA DEL RÍO, José Augusto. Op cit. p. 11.

# CAPÍTULO II

## MARCO TEÓRICO

### 2.1 EL DELITO

#### 2.1.1 CONCEPTO DE DELITO

Del latín “delinquere”, delito indica a quien se aparta del camino que corresponde. Toda conducta antijurídica contemplada y sancionada por las leyes, constituye un delito. Sin embargo debe diferenciarse el delito civil del delito penal, por lo menos en algunas legislaciones de Latinoamérica. El delito civil exige la presencia de dolo o intención, pues si el hecho dañoso se produce con culpa, recibe el nombre de cuasi delito. En el ámbito civil, todo delito o cuasi delito persigue la restitución de las cosas a la situación anterior al hecho que produjo el daño, no lleva aparejado el castigo al autor del hecho<sup>11</sup>.

En el derecho penal para que una conducta pueda ser calificada como delito y estar sujeta a las penas establecidas por la legislación penal (multa, prisión, reclusión o inhabilitación) debe adecuarse la conducta del autor del hecho, estrictamente al tipo o figura delictiva descrita por la norma. Así el homicidio simple se configura cuando alguien mata a otro; el robo, cuando alguien ilegítimamente se apodera de una cosa mueble que sea ajena en forma total o parcial, con violencia física en las personas o fuerza en las cosas, etcétera. No se permite la analogía, o sea aplicar la norma a conductas parecidas, como sí puede hacerse en el ámbito civil<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> DE LA CUESTA AGUADO, Paz M. (1995). *Tipicidad e Imputación Objetiva*, Tirant lo Blanch (ed.). Primera edición. p. 8.

<sup>12</sup> DE LA CUESTA AGUADO, Paz M. op cit. p. 9.



Quien fue procesado en un juicio civil por su accionar delictivo, no excluye que pueda serlo en juicio penal y viceversa, pues son distintos los fines perseguidos. En el primero la imposición de una penalidad, en el segundo la reparación del perjuicio sufrido.

La conducta delictiva puede configurarse por una acción como en el homicidio, o por una omisión como en el abandono de persona o en el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

## **2.1.2 CLASIFICACIÓN DEL DELITO**

### **2.1.2.1 Por su gravedad: tripartito y bipartito**

El Sistema Tripartito divide en crímenes, delitos, contravenciones. Importancia. Permite la individualización, la sociedad reacciona con mayor intensidad a los crímenes y es de utilidad práctica: determina la competencia de los tribunales, el jurado conoce los crímenes, las correccionales los delitos y la policía las contravenciones. Crítica. No hay diferencia cualitativa entre crimen y delito, una lesión puede ser ambas, según la menor o mayor gravedad de sus consecuencias<sup>13</sup>.

El Sistema Bipartito divide en delitos y contravenciones (Bolivia). Se basa en la gravedad de la pena y la jurisdicción. Las diferencias entre delito y contravención serían: en el delito el daño es efectivo, en la contravención es un simple peligro; en el delito hay intención manifiesta, en la contravención no hay mala intención; el delito está en el código penal, la contravención esta en disposiciones especiales de caza, de pesca, en disposiciones sanitarias, etc.

---

<sup>13</sup> JIMÉNEZ DE AZUA, Luís, Principios Del Derecho Penal. La Ley Y El Delito, Bs. As., Argentina: Abeledo-Perrot: 4ª, 2005, página 433.

### **2.1.2.2 Por la forma de la acción: de comisión, de omisión, de comisión por misión**

El **Delito de Comisión** viola ley prohibitiva, ej. , Robo, calumnia, aborto.

**Delitos de simple omisión.** *Es el no hacer lo que la ley manda.* Vulnera la norma imperativa. Por ejemplo del deber de denuncia.

**Delitos de Comisión Por Omisión.** *Hacer lo que no se debe, dejando hacer lo que se debe.* El delito de comisión por omisión alcanza el resultado mediante una abstención Por ejemplo dejar de amamantar, enfermera que deja de alimentar al paciente para que muera, abandono de hijos menores.

### **2.1.2.3 Por la forma de ejecución: instantáneo, permanente, continuado, flagrante, conexo o compuesto**

**Delito instantáneo.** *Aquel en que la violación jurídica realizada en el momento de consumación se extingue con esta.* La acción coincide con la consumación. El agente no tiene ningún poder para prolongarlo ni para hacerlo cesar. Ej., En el homicidio, robo, hurto.

**Delito Permanente.** Después de la consumación continúa ininterrumpidamente la violación jurídica perfeccionada en aquella. Ej. , El rapto, el abandono de familia.

**Delito Continuado.** La acción implica una serie de violaciones jurídicas que tienden a un único resultado. La ley no da relevancia a estos actos (sí fuera así, serían varios delitos) Ej. : Cajero que saca centavo a centavo hasta reunir una suma considerable.

En el *permanente* hay una sola acción que se prolonga en el tiempo, en el *continuado* hay pluralidad de acciones que configuran cada una un delito perfecto.

**Delito Flagrante.** *Es el que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo en que lo cometía.*

**Delito Conexo.** *Las acciones están vinculadas de tal manera que unos resultados dependen de unas acciones y otros resultados de otras acciones. Ej. Los delincuentes se ponen de acuerdo antes, luego cometen delitos en diferentes tiempos y lugares.*

#### **2.1.2.4 Por las consecuencias de la acción: formal, material**

**Delito formal** (o, delitos de actividad, delitos sin resultado o de simple actividad). Aquel en que la ley no exige, para considerarlo consumado, los resultados buscados por el agente; basta el cumplimiento de hechos conducentes a esos resultados y el peligro de que estos se produzcan o basta también la sola manifestación de la voluntad<sup>14</sup>.

Por ejemplo los delitos de falsificación, de envenenamiento, la traición, calumnia, el falso testimonio; en los cuales basta, para configurarlos, la posesión de máquinas para la falsificación, el suministro del veneno, la preparación de actos dirigidos al sometimiento de la Nación a una potencia extranjera, la manifestación de la voluntad imputando un delito a otro o la sola juramentación en falso, sin que sea necesaria la producción de un resultado. En los delitos formales jamás se da la Tentativa, este sólo se da en los delitos materiales.

---

<sup>14</sup> QUISBERT, Ermo; MACHICADO, Jorge y MACHICADO, Margot. Clasificación del delito. Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). 21/09/2010.

**Delito material** (o de resultado). *El que se consuma mediante la producción de un daño efectivo que el delincuente se propone.* El acto produce un resultado por ejemplo en el asesinato el resultado de la acción es la muerte de una persona. En el robo el resultado es la aprehensión de la cosa.

#### **2.1.2.5 Por la calidad del sujeto: impropio, propio**

**Delito Impropio.** *El realizado por cualquier persona.* En el CP empiezan con las frases "Toda persona que...", "El que...", " Los que se alzaren...".<sup>15</sup>

**Delito propio.** *Aquel cometido por personas que reúnen ciertas condiciones relacionadas con el cargo público, oficio o profesión.*

#### **2.1.2.6 Por la forma procesal: de acción privada, de acción pública a instancia de parte, de acción pública**

**Delito de acción privada.** Se enjuicia y se persigue sólo a querrela de parte ofendida, por ejemplo giro de cheque en descubierto, despojo, los delitos contra el honor<sup>16</sup>.

**Delito de Acción Pública a Instancia de parte.** *Aquel en que el Fiscal puede perseguir sólo a pedido de la parte damnificada u ofendida.* Ej. , Abandono de familia, de mujer embarazada...proxenetismo.

**Delito de acción pública.** Puede demandar quienquiera incluso el Ministerio Público de oficio. Ej. , El homicidio.

---

<sup>15</sup> QUISBERT, Ermo; MACHICADO, Jorge y MACHICADO, Margot. Op cit.

<sup>16</sup> QUISBERT, Ermo; MACHICADO, Jorge y MACHICADO, Margot. Op cit.

### 2.1.2.7 Por las formas de culpabilidad: doloso, culposo

**Delito doloso.** *Ejecución de un acto típicamente antijurídico con conocimiento y voluntad de la realización el resultado.* No exige un saber jurídico, basta que sepa que su conducta es contraria al Derecho, peor aún, basta la intención de cometer el hecho delictivo<sup>17</sup>.

**Delito culposo.** Un delito es Culposo cuando quien no observa el cuidado a que está obligado conforme a las circunstancias y sus condiciones personales y, por ello no toma conciencia de que realiza un tipo penal, y si lo toma, lo realiza en la confianza de que lo evitará. El delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. Ej.: Fumar en surtidor de gasolina o exceso de velocidad que causan un accidente<sup>18</sup>.

En el *delito doloso* existe intención; en el *delito culposo* existe negligencia. En los *delitos dolosos*, para consumar la figura delictual, es necesaria la intención de producir un resultado dañoso; en los *delitos culposos* basta con que ese resultado haya sido previsto o, al menos, que haya debido preverse.

### 2.1.2.8 Por la relación psíquica entre sujeto y su acto: preterintencional o ultraintencional

**Delito Preterintencional.** (O ultraintencional) Es *aquella, en que se desea cometer un delito pero resulta otro más grave.* Ej. , Cuando sólo se lo quiere lesionar pero lo mata. La sanción sigue la Teoría de la Responsabilidad

---

<sup>17</sup> QUISBERT, Ermo; MACHICADO, Jorge y MACHICADO, Margot. Op cit.

<sup>18</sup> Ibidem.

Objetiva, o sea, son calificados por el resultado, por el evento ocurrido, que no estaba en la intención del agente.

#### **2.1.2.9 Por el número de personas: individual, colectivo**

**Delitos Individuales.** *Son los realizados por una sola persona.* Ej.: La violación, el prevaricato.

**Delitos Colectivos.** *Son los realizados por 2 o más personas.* Ej.: Sedición, conspiración.

#### **2.1.2.10 Por el bien vulnerado: simple, complejo, conexo**

**Delito Simple.** *Violan un solo bien o interés jurídicamente protegido.* Ej.: El homicidio viola el derecho a la vida.

**Delito Complejo.** *Violación de varios bienes o intereses protegidos.* Ej. , Rapto seguido de violación. Es casi igual al *Concurso Real De Delitos*.

**Delito Conexo.** *Las acciones están vinculadas de tal manera que unos resultados dependen de unas acciones y otros resultados de otras acciones.* Ej. Los delincuentes se ponen de acuerdo antes, luego cometen delitos en diferentes tiempos y lugares.

#### **2.1.2.11 Por la unidad del acto y pluralidad del resultado: concurso ideal, concurso real**

**Concurso Ideal de Delitos (Delito Compuesto)** *Con una sola acción se violan varios bienes jurídicos.* Ej., una acción como una patada puede causar dos delitos: lesiones y atentado. Golpear a una mujer embarazada produce delitos

como: lesiones y aborto. Se sanciona con pena del delito mas grave, se puede aumentar hasta una máximo de una cuarta parte del delito mas grave.

**Concurso Real de Delitos.** *Dos o más acciones u omisiones dan a lugar a dos o más delitos.* Ej., Explosión de automóvil con bomba en centro comercial. Las acciones que generaron pueden ser: apoderamiento de un automóvil, instalación de la bomba. Los delitos son: robo de automóvil y terrorismo. Se sanciona con pena del delito mas grave, se puede aumentar el máximo hasta una mitad<sup>19</sup>.

Ambas se caracterizan porque las disposiciones a aplicarse no se excluyen.

#### **2.1.2.12 Por la naturaleza intrínseca: común, político, social, contra la humanidad**

**Delito común.** *Lesiona los intereses tutelados de los particulares.* Ej., la vida, el patrimonio, la libertad.

**Delito político.** *Criterios: Objetivo.* El delito político es aquel que lesiona la organización política y social del estado. **Criterio subjetivo.** Es aquél que lesiona la organización política y social con voluntad altruista y de sacrificio.

**Criterio mixto.** El delito político es aquél inspirado con fines generosos atenta contra la seguridad externa e interna de un Estado, persiguiendo mantener el orden establecido o cambiarlo a formas más superiores.

**Delito social.** *Aquel que va contra el régimen económico y social.* Ej., sabotaje.

---

<sup>19</sup> QUISBERT, Ermo; MACHICADO, Jorge y MACHICADO, Margot. Op cit.

**Delitos contra la Humanidad.** *Son los que atentan contra los derechos esenciales de la persona humana.* Ej. , vida, nacionalidad, religión, opinión, etc.

La *Convención Internacional sobre el Genocidio* de 1948 cataloga como *Delitos contra la Humanidad* a los siguientes<sup>20</sup>:

- El *homicidio de grupo*,
- El *exterminio*. (Acabar del todo con la fuerza),
- La *deportación en tiempo de paz*,
- El *genocidio*. "El que con el propósito de destruir parcial o totalmente un grupo nacional, étnico, religioso diere muerte a causare lesiones a los miembros de un grupo o los sometiere a condiciones inhumanas de subsistencia o les impusiere medidas destinadas a impedir su reproducción o realizar con violencia el desplazamiento de niños o adultos hacia otros grupos, será sancionado con presidio de 10 a 20 años. En la misma sanción incurrirán él o los autores u otros culpables directos o indirectos de masacres sangrientas en el país. Si él o los culpables fueren autoridades o funcionarios públicos, la pena será agravada con multa de cien a quinientos días."
- La *reducción a la servidumbre*,
- La *persecución política o religiosa*.

Los *delitos contra la humanidad* se caracterizan por: (a) Son cometidos debido a raza, nacionalidad o discrepancia política; y, (b) Sé atentó contra la población civil; inclusive contra la propia población en los "golpes de Estado".

---

<sup>20</sup> JIMÉNEZ DE AZUA, Luís, Principios Del Derecho Penal. La Ley Y El Delito, Bs. As., Argentina: Abeledo-Perrot: 4ª, 2005, página 438.



## ELEMENTOS DEL DELITO

|                         | Positivos       |                                      | Negativos  |
|-------------------------|-----------------|--------------------------------------|--|
| Elemento genérico       | Acción          | Ausencia de Acción                   | Fuerza irresistible.<br>Acto Reflejo.<br>Situaciones ajenas a lo patológico(sueño, sonambulismo, hipnotismo)<br>Impresión paralizante.<br>Estado de necesidad(hurto famélico, legítima defensa)  |
| Elementos específicos   | Tipicidad       | Si no hay Tipicidad no existe delito |  |
|                         | Antijuridicidad | Causas De Justificación              | Estado de Necesidad(Defensa legítima, Hurto famélico)<br>Ejercicio de un derecho, oficio o cargo.<br>Cumplimiento de la ley o de un deber.<br>Consentimiento del ofendido.<br>Ejercicio de un derecho.<br>Tratamiento médico— quirúrgico.<br>Muerte y lesiones deportivas.<br>La no-exigibilidad de otra conducta. |
|                         | Imputabilidad   | Causas De Inimputabilidad            | Enfermedad mental.<br>Grave Insuficiencia de la Inteligencia.<br>Grave Perturbación de la conciencia.<br>Ser menor de 16 años.   |
|                         | Culpabilidad    | Causas De Inculpabilidad             | Caso fortuito.<br>Cumplimiento de un deber.<br>Estado de necesidad (hurto famélico)  |
| Elemento Circunstancial | Punibilidad     | Causas Absolutorias                  | Que el autor sea menor de 18 años.<br>Ley absoluta.  |

Fuente: JIMÉNEZ DE AZUA, Luís, *Principios Del Derecho Penal. La Ley Y El Delito*, Bs. As., Argentina: Abeledo-Perrot: 4ª, 2005, página 442.

El *elemento genérico*—el acto—es el soporte del delito, es la base sobre lo que se construye todo el concepto del delito. Los *elementos específicos del delito* permite diferenciarlos, delito por delito, aunque son inconstantes. La *imputabilidad* es la base psicológica de la culpabilidad<sup>21</sup>.

El elemento circunstancial es *la penalidad* que es el resultado del acto jurídico. No cambia la naturaleza del delito, pero influye en la sanción. “Para apreciar la gravedad del hecho se tendrá en cuenta: la naturaleza de la acción, los medios empleados, la extensión del daño causado y del peligro corrido.”<sup>22</sup> La causa de la pena es el delito cometido. La esencia es la privación de un bien jurídico. El fin es evitar el delito a través de la prevención general o especial.

Hay discusión si la *penalidad* es elemento del delito o solamente su consecuencia.

Si *falta* cualquiera de los elementos *positivos*, el delito desaparece. Si *existe* cualquiera de los elementos *negativos*, el delito, también, desaparece

### 2.1.3 LA PENALIDAD

La penalidad para algunos es elemento del delito. La penalidad se traduce en una sanción que es la pena.

**La pena** (del latín "poena", sanción) *Privación o disminución de un bien jurídico a quien haya cometido, o intente cometer, un delito*<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> JIMÉNEZ DE AZUA, Luís, op cit. pág. 441.

<sup>22</sup> JIMÉNEZ DE AZUA, Luís, op cit. pág. 442.

<sup>23</sup> CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Edit. Heliasta. Buenos Aires. 1996. p. 314.

Toda conducta típica antijurídica y culpable es punible por regla, excepto cuando:

1. Existe excusas absolutorias, ej., leyes de perdón.
2. No hay condición objetiva de punibilidad, p. ej., el autor debe ser mayor de 18 años, sino solo se le aplica una medida de seguridad.
3. No hay condición de perseguibilidad, p. ej., en la violación de mujer mayor de edad, necesita demanda.

La causa de la pena es el delito cometido. La esencia, es la privación de un bien jurídico. El fin es evitar el delito a través de la prevención general o especial.

## **2.2 DELITOS ELECTORALES**

### **2.2.1 CONCEPTO DE DELITOS ELECTORALES**

Delitos electorales son aquellas acciones u omisiones que, de una u otra forma, atentan contra los principios de objetividad, transparencia, igualdad y libertad, que han de regir un sistema electoral democrático<sup>24</sup>.

Otro concepto señala que los delitos electorales son los actos u omisiones que afectan la limpieza, libertad y transparencia de un Proceso Electoral, y tienen una sanción para su autor prevista por Ley.

Por consiguiente, el delito electoral es la conducta realizada por un individuo o individuos que atenta sobre la decisión, manipula a favor de un candidato u

---

<sup>24</sup> PLASCENCIA VILLANUEVA Raúl. Delitos contra la democracia electoral. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. p. 59.

obliga a votar por un Partido Político o Candidato que no ha sido elegido libremente por el pueblo.

La tipificación de una determinada conducta como delito o falta electoral es algo que corresponde decidir al propio legislador, atendiendo al efecto a los criterios que estime oportunos en cada momento, criterios que varían según los países, por lo que no es extraño observar que un mismo hecho puede ser castigado como delito en un país o sancionado como falta en otro<sup>25</sup>.

Son escasas las legislaciones que proceden a definir genéricamente el delito electoral; entre ellas cabe recordar la Ley Electoral de Bolivia, cuyo art. 213 dispone que “toda acción u omisión dolosa o culposa voluntaria, violatoria de las garantías que establece esta ley constituye un delito electoral penado con arresto y/o multa. Pérdida del cargo para los empleados públicos”<sup>26</sup>.

También en Guatemala, la Ley Electoral y de Partidos Políticos dispone (art. 251) que “comete delito electoral quien por dolo o culpa realice actos u omisiones contra el proceso electoral para impedirlo, suspenderlo, falsearlo o alterar sus resultados”<sup>27</sup>.

En definitiva, la tipificación como delictivas de una serie de conductas trata de garantizar el pacífico y libre ejercicio del derecho de voto, la igualdad de oportunidades entre los actores políticos que compiten en la lid electoral, la legalidad del procedimiento, esto es, el respeto de las reglas de juego prefijadas por el legislador, y de resulta de todo ello, la autenticidad y pureza del proceso.

---

<sup>25</sup> PLASCENCIA VILLANUEVA Raúl. Op cit. p. 63.

<sup>26</sup> BARREIRO PERERA, Francisco Javier, “Derecho penal electoral”, *Revista Mexicana de Justicia*, México, sexta época, núm. 3, 2002. p. 37.

<sup>27</sup> BARREIRO PERERA, Francisco Javier. Op cit. p. 37.

Dos elementos resultan trascendentales en orden a la tipificación: el autor de la conducta delictiva y la materia. En atención al autor suelen diferenciarse los delitos cometidos por funcionarios públicos de aquellos otros en que el autor es un particular. Entre los primeros puede a su vez efectuarse el distingo entre los cometidos por funcionarios públicos en sentido estricto de aquellos otros cuya autoría ha de atribuirse a personas que desempeñan funciones públicas tan solo en el proceso electoral<sup>28</sup>.

## 2.2.2 TIPOS DE DELITOS ELECTORALES

En cuanto a los tipos delictivos en que pueden incurrir los particulares, cabe indicar que, en casi todos los países latinoamericanos castigan las acciones de los particulares consistentes en la obstaculización del proceso electoral; los fraudes electorales (destacando entre ellos los delitos de votar dos o más veces o votar sin tener derecho a ello); las falsedades electorales; los actos de propaganda ilegal; los desórdenes públicos realizados durante las votaciones y, muy particularmente, en los lugares cercanos a los colegios electorales o en el propio colegio, y las coacciones dirigidas contra otros electores<sup>29</sup>.

En atención a la materia y circunscribiéndose a la legislación electoral en Latinoamérica, cabe decir que se encuentran gran variedad de tipos delictivos que pueden agruparse del siguiente modo: a) la obstaculización del proceso electoral b) falsedades, c) fraude electoral, d) abandono de funciones, e) propaganda ilegal, f) sobornos, g) coacciones, h) desordenes públicos, i) calumnias e injurias, y j) sustracciones.

---

<sup>28</sup> PLASCENCIA VILLANUEVA Raúl. Op cit. p. 64.

<sup>29</sup> JESCHECK, Hans Heinrich, *Tratado de derecho penal*, Barcelona, Bosch, 1978, p. 210.

### **A. Omisión del sufragio**

Como es sabido, el sufragio puede ser tan solo concebido como un derecho en cuyo caso, aún siendo un deber cívico, jurídicamente no es una obligación, o también como un derecho que es a la par una obligación, supuesto en el que su omisión puede ser sancionada.

### **B. Violación del secreto del voto**

El secreto del voto es una de las más relevantes garantías del sufragio democrático, pues, a través de ella, se persigue salvaguardar de modo real la libre emisión del sufragio. Solo cuando esté garantizado el secreto del voto podrá el elector votar con entera libertad. Es por ello que los códigos y leyes electorales sancionan aquellos actos orientados a conculcar ese secreto. Nos referimos, ejemplificativamente, a las legislaciones de Argentina, Costa Rica y Portugal<sup>30</sup>.

### **C. Voto múltiple o ilegal**

El principio del sufragio igual es uno de los rasgos característicos de todo sistema electoral democrático. De ahí que las leyes electorales sancionen las conductas que tienden a vulnerarlo, pudiendo provenir la conculcación bien del voto múltiple (incluso de la mera inscripción censal múltiple), bien de la inscripción fraudulenta en una lista electoral o de la emisión asimismo fraudulenta del voto.<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> BARREIRO PERERA, Francisco Javier. Op cit. p. 39.

<sup>31</sup> Ibidem. p. 40.

#### **D. Constricción de la libertad de sufragio**

La libertad de emisión del sufragio puede ser constreñida a través de medios muy diversos: bien directamente, obligando o coaccionando a votar en un determinado sentido o impidiendo la emisión del voto, bien a través de cauces indirectos, induciendo con engaño a un elector, o a una pluralidad de ellos, a votar por una opción política concreta. Las legislaciones electorales nos ofrecen un muestrario de conductas delictivas reconducibles a este ámbito en verdad variopinto, llegando incluso a sancionar, en algún caso, la organización para el mismo de los comicios de actividades que puedan repercutir, obstaculizándolo, sobre el cuerpo electoral. Tal es el caso del Código Electoral Nacional argentino, que sanciona con la pena de prisión de quince días a seis meses al empresario u organizador de espectáculos públicos o actos deportivos que se realicen durante el desarrollo del acto electoral hasta transcurridas tres horas desde la finalización de la votación. Otro tanto se prescribe respecto de quienes organicen o autoricen juegos de azar<sup>32</sup>.

#### **E. Incumplimiento de funciones electorales**

En todo colegio electoral debe de haber al menos una mesa integrada por un número determinado de miembros, a la que corresponde presidir y dirigir el acto de la votación. La Mesa electoral está integrada por un presidente y unos vocales que han de ser elegidos, por lo general, por sorteo público de entre los electores censados en la sección electoral a la que corresponde la mesa<sup>33</sup>.

La participación como miembro de la mesa constituye un deber cívico y una auténtica obligación legal, por lo que su incumplimiento es generalmente sancionado por la legislación electoral.

---

<sup>32</sup> Ibidem. p. 41.

<sup>33</sup> Ibidem. p. 42.

En Latinoamérica, la mayor parte de los ordenamientos electorales tipifica como delito electoral el que genéricamente se podría llamar abandono de funciones. Aparte de los países citados, este es el caso, entre otros de Brasil, Chile, Colombia, Perú y Venezuela.

#### **F. Otras conductas tipificadas**

Junto a las conductas precedentemente citadas, las normas electorales tipifican muchas otras acciones u omisiones que puedan atentar contra la regularidad, legalidad y autenticidad del proceso electoral.

Especial trascendencia adquieren a tal efecto, las actuaciones dolosas o negligentes de los funcionarios públicos que supongan una vulneración de la normativa electoral. En este marco puede situarse el incumplimiento de las normas relativas al censo electoral o de aquellas otras que regulan la constitución de las Juntas y Mesas electorales. Notoria relevancia presentan a este respecto las actuaciones que, con abuso del cargo, impliquen la realización por tales funcionarios de alguna falsedad, como el cambio, ocultación o alteración, de cualquier modo, del sobre o papeleta electoral que el elector entregue al ejercitar su derecho de sufragio, o la realización fraudulenta del recuento de electores en actos referentes a la formación o rectificación del censo o en las operaciones de votación y escrutinio, todo ello hecho dolosamente<sup>34</sup>.

---

<sup>34</sup> PLASCENCIA VILLANUEVA Raúl. Op cit. p. 65.



### **2.2.3 LOS DELITOS ELECTORALES EN LA LEGISLACIÓN PENAL**

Un sistema electoral en un estado democrático tiene como finalidad primordial garantizar la libre expresión de la voluntad soberana del pueblo; esta libertad genérica se rodea en nuestro tiempo de otro conjunto de libertades encaminadas a salvaguardar la opción entre diversos términos de una alternativa verdaderamente plural. A hacer efectiva dicha pluralidad y su fecunda concurrencia en la conquista del electorado se dirigen un conjunto de previsiones de muy diversa naturaleza entre las que es preciso incluir la tipificación como delitos electorales, o en su caso como faltas electorales, de un conjunto de conductas atentatorias contra la transparencia y objetividad del proceso electoral, como asimismo contra la igualdad entre los distintos competidores en la lid electoral y contra la libre manifestación de su opción de voto por parte del elector, en definitiva, contra la pureza de los comicios.

Como ya advirtiera Giménez Fernández<sup>35</sup> la práctica demuestra que no bastan las garantías de carácter preventivo para evitar la ejecución de actos encaminados a falsear el resultado de las luchas electorales, de aquí la necesidad de que las leyes electorales dediquen uno de sus capítulos o títulos a la tipificación de aquellas conductas que han de ser enjuiciadas como delitos o faltas electorales, con la concreción de las correspondientes penas o sanciones que les corresponden.

Una problemática que, con carácter previo, plantean los delitos electorales es la necesidad o innecesidad de su regulación con carácter especial, al margen del Código Penal. Razones de técnica legislativa y atinentes a las relaciones entre el Código Penal y las leyes especiales, han presidido la discusión sobre la

---

<sup>35</sup> Citado por Olascencia Villanueva. Op cit. p. 67.

conveniencia de recoger en una ley especial la materia penal electoral o, por el contrario, de regularla en el propio Código Penal.

Desde el punto de vista de la técnica legislativa, la doctrina no ha mantenido una posición unánime. Aunque el ideal sería que toda la materia penal estuviera reunida en un solo cuerpo legal, no hay que olvidar, por otro lado, que determinadas materias, por sus particularidades, no guardan relación con lo que tradicionalmente constituye la materia propia de un Código Penal o son de tal naturaleza, por su carácter de transitoriedad o por encontrarse en un período incipiente de materialización, que su inclusión plantearía graves problemas de encuadre.

Por lo que se refiere a las relaciones entre el Código común y la Ley especial, normalmente, o bien se acude a normas de remisión de la propia Ley especial al Código, o bien contiene éste una norma de carácter supletorio respecto a las leyes especiales.

Parece necesario concluir subrayando que los delitos electorales forman parte de aquellos que justifican plenamente su regulación en una ley especial. Si se atiende a las fuentes legales, se puede observar que son muy pocos los casos en que la Constitución regula directamente aspectos relacionados con los delitos y faltas electorales.

Por ejemplo, se puede encontrar que el art. 57 de la Constitución de Honduras dispone que “la acción penal por los delitos electorales establecidos por la Ley es pública y prescribe en cuatro años”. Y el art. 58 prescribe que “la justicia ordinaria, sin distinción de fueros, conocerá de los delitos y faltas electorales”. Se puede recordar asimismo que el art. 137.4 de la Constitución de Panamá atribuye al Tribunal Electoral la competencia de “sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio de conformidad con la Ley”. En otros

casos, la Constitución se limita a exigir determinado rango legal para las normas que regulan la materia electoral, dentro de la cual se incluyen los delitos electorales; es el caso, por ejemplo, del art. 18 de la Constitución de Chile. En este país, en Nicaragua, en Venezuela y en España, los delitos electorales se regulan en normas para cuya aprobación se exige una mayoría parlamentaria reforzada.

No obstante, lo habitual, lo más común, es que el rango normativo de estas disposiciones sea el de la ley ordinaria del Congreso o Parlamento<sup>3</sup>. De igual forma, en la mayoría de los ordenamientos iberoamericanos los delitos electorales se recogen en legislación especial, básicamente en códigos y leyes electorales.

En torno a los delitos en materia electoral, una primera pregunta surge en torno a su propia denominación: ¿resulta adecuado utilizar la denominación que hemos elegido o sería preferible alguna otra? En principio, es conveniente aclarar que evitaremos aludir a la denominación “delitos electorales” toda vez que ésta, además de resultar equivocada, plantea una serie de problemáticas técnicas.

En puridad jurídica no existen delitos electorales, económicos, fiscales, sociales o políticos, toda vez que el delito es una situación de hecho, en la cual, al momento de materializarse, habrán de incidir cuestiones con matices sociales, económicos, políticos, fiscales, personales o de cualquier otra índole, las cuales nos aportarán los elementos a tomar en consideración para la construcción por parte del legislador de los tipos penales, pero dicha circunstancia no significará que necesariamente deban recibir la denominación a partir de algún o algunos de los elementos contenidos en la tipificación.

En este sentido, debemos partir de la base de que el delito implica la materialización o concreción del tipo, siendo conveniente recordar la distinción entre el mundo real y el formal a efecto de entender los elementos y características del hecho delictuoso y del tipo penal. En sentido similar el modelo lógico-matemático desarrollado por Olga Islas de González Mariscal y Elpidio Ramírez nos proporciona una clara explicación en torno al análisis del tipo y del delito, basada en principios finalistas.

En consecuencia, si pretendemos otorgarle una denominación especial a los delitos, resulta conveniente hacerlo atendiendo al bien jurídico penal que protegen, siendo más apropiado hablar de delitos en materia electoral o contra la democracia electoral, contra el orden económico, delitos contra el orden fiscal, delitos contra el orden político, pues los delitos son situaciones de hecho carentes de calidad, como erróneamente se les trata de atribuir en ocasiones, por ello para identificar con propiedad a los delitos conviene hacer referencia al bien jurídico penal protegido y tener cuidado en no crear confusiones.

Frecuentemente, al hablar del denominado “delito electoral” se suele hacer referencia “al acto que trasgrede una norma electoral y por tanto debe ser y es susceptible de la imposición de una sanción”; o bien, “las conductas que describen y sancionan las normas penales que atentan contra los principios rectores de la función electoral, que lesionan o ponen en peligro la veracidad y eficacia de la democracia”, sin embargo, dichas definiciones más que aportarnos una clara idea del delito electoral nos obligan a investigar lo relativo al contenido de las normas electorales, así como el tema de la denominada democracia, lo cual nos hace pensar que debemos considerarlos como tipos penales en blanco.

## **2.2.4 EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO**

Con relación a este punto podemos afirmar que si pretendemos otorgarle una denominación especial a los delitos, resulta conveniente hacerlo atendiendo al bien jurídico penal que protegen. Luego entonces, tratándose de delitos en materia electoral o contra la democracia electoral, lo que se pretende tutelar es al Estado democrático, considerándolo como un sistema de vida fundado en el constante y perpetuo mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, que encuentra sustento en la adecuada función electoral, mediante la observancia de sus principios rectores, como la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la objetividad y el profesionalismo.<sup>36</sup>

Por lo anterior, se puede decir que el bien jurídico tutelado en todos los tipos penales descritos, son los principios rectores de la función electoral, en donde se pretende impedir la lesión o puesta en peligro de éstos, de su veracidad y eficacia, evitando con ello el descrédito de las instituciones encargadas de la renovación de los depositarios del poder público.

## **2.2.5 LOS SUJETOS ACTIVOS EN LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL**

En cuanto a los sujetos activos que se encuentran en la posibilidad normativa de concretar los tipos penales, éstos van dirigidos a seis distintos sujetos, sin dejar de lado que a partir de las reglas de autoría y participación podría en un momento dado confluir un sujeto activo con calidades específicas en la concreción de cualquiera de los tipos penales, pero dicha circunstancia sería consecuencia de la circunstancia y no de la condición del tipo.

---

<sup>36</sup> Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, México, Porrúa, 2002.

### **1. Sin calidad específica**

Hay que recordar que los tipos penales pueden o no requerir calidades específicas en el sujeto activo para que se puedan encuadrar determinadas conductas delictivas.

### **2. Funcionario electoral**

El sujeto que se coloca en las hipótesis normativas descritas en la ley cuenta con la calidad de funcionario electoral, es decir, aquel que en los términos de la legislación electoral integre los órganos que cumplen funciones públicas electorales.

### **3. Funcionario partidista**

En lo relativo a la calidad con la que debe contar el sujeto activo del delito, puede ser la de funcionario partidista, candidato o funcionario de las agrupaciones políticas, siendo necesario remitirse a la legislación electoral que se encuentra vigente, con la intención de saber qué se debe entender en relación con los adjetivos calificativos con los que se ha denominado a los sujetos señalados.

### **4. Candidatos**

Otra de las calidades requeridas por la ley penal, para colmar la descripción típica prevista en este título es la de candidatos registrados formalmente como tales por la autoridad competente.

## **5. Servidor público**

Con respecto a la calidad de servidores públicos, para colmar los elementos del tipo, se debe atender a la definición proporcionada por la legislación específica respecto a servidor público.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO JURÍDICO**

#### **3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO**

La Constitución Política del Estado, establece las pautas del régimen electoral, disponiendo la estructura del Órgano Electoral Plurinacional, así como los lineamientos para los procesos electorales.

Los puntos más sobresalientes de la nueva Constitución Política del Estado en relación a los aspectos democrático-electorales señalan lo siguiente:

**Artículo 26.** I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

II. El derecho a la participación comprende:

1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.
2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.
3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.



4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.
5. La fiscalización de los actos de la función pública.

Sobre la importancia de la representación política se dispone:

**Artículo 209.** Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

**Artículo 210.** I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.

Como se puede observar, se incorpora en los procesos electorales del país, nuevos elementos relacionados con una democracia más participativa, donde se toman en cuenta los usos y costumbres de las comunidades originarias, lo cual, implica el respeto a los elementos sociales y jurídicos involucrados en todos los niveles de democracia.

### **3.2 LEY ELECTORAL TRANSITORIA, LEY NO. 4021 DEL 14 DE ABRIL DE 2009**

Esta nueva norma dispone los mecanismos prácticos para llevar a cabo los procesos electorales, así como el hecho de identificar algunos delitos que deben ser sancionados ante su comisión.

#### **Artículo 2 (Alcance Legal):**

Esta Ley regula el procedimiento, desarrollo, vigilancia y control del proceso electoral para la constitución de la Asamblea Legislativa Plurinacional, elección de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y autoridades departamentales y municipales, en las elecciones del 6 de diciembre de 2009 y en las elecciones del 4 de abril de 2010; además de los referendos autonómicos, la elección de asambleístas departamentales y Consejeros Departamentales para los fines establecidos en la presente ley

### **3.3 LEY Nº 026, DE 30 DE JUNIO DE 2010. LEY DEL RÉGIMEN ELECTORAL**

**Artículo 1. (OBJETO).** La presente Ley regula el Régimen Electoral para el ejercicio de la Democracia Intercultural, basada en la complementariedad de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria en el Estado Plurinacional de Bolivia.

**Artículo 2. (PRINCIPIOS DE LA DEMOCRACIA INTERCULTURAL).** Los principios, de observancia obligatoria, que rigen el ejercicio de la Democracia Intercultural son:

**a) Soberanía Popular.** La voluntad del pueblo soberano se expresa a través del ejercicio de la democracia directa y participativa, la democracia representativa y la democracia comunitaria, para la formación, ejercicio y control del poder público, para deliberar y decidir políticas públicas, controlar la gestión pública, autogobernarse y para revocar autoridades y representantes del Estado Plurinacional. La soberanía popular se ejerce de manera directa y delegada.

**b) Plurinacionalidad.** La democracia intercultural boliviana se sustenta en la existencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas que conforman el Estado Plurinacional de Bolivia, con diferentes formas de deliberación democrática, distintos criterios de representación política y el reconocimiento de derechos individuales y colectivos.

**c) Interculturalidad.** La democracia intercultural boliviana se sustenta en el reconocimiento, la expresión y la convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos garantizados en la Constitución Política del Estado, conformando una sociedad basada en el respeto y la igualdad entre todas y todos, para vivir bien.

**Artículo 85. (ALCANCE).** El Órgano Electoral Plurinacional, en calidad de servicio gratuito, a través de los Tribunales Electorales Departamentales correspondientes y en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), podrá organizar, dirigir, supervisar, administrar y/o ejecutar procesos electorales de:

**a)** Organizaciones de la sociedad civil de alcance nacional o departamental, sin fines de lucro.

**b)** Cooperativas de servicios públicos.

c) Universidades.

**Artículo 125. (PROHIBICIONES EN LA CAMPAÑA ELECTORAL).**

I. En la campaña electoral está prohibido:

a) Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas.

b) Obstaculizar o impedir la realización de campaña electoral mediante violencia o vías de hecho, en espacios públicos de todo el territorio nacional.

c) Afectar la higiene y la estética urbana.

d) Fijar carteles, vallas, gigantografías, banners, pasacalles y otros en un radio de cien (100) metros del lugar de funcionamiento de un Tribunal electoral.

e) Producir y distribuir materiales impresos (gigantografías, vallas, afiches, volantes, trípticos y otros) para la campaña electoral, que contravengan las prohibiciones establecidas en esta Ley para la propaganda electoral.

II. A denuncia de cualquier persona o de oficio, la autoridad electoral competente dispondrá la remoción y destrucción de los materiales objeto de la infracción, con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario, y la utilización de esta última para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos lesionados por actos de violencia o vías de hecho. En caso de la comisión de delitos, además, remitirá antecedentes al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal pertinente.

**Artículo 126. (PROHIBICIONES PARA SERVIDORES PÚBLICOS).**

I. Los servidores públicos de cualquier jerarquía están prohibidos de:

a) Utilizar bienes, recursos y servicios de instituciones públicas en propaganda electoral, tanto en actos públicos de campaña como a través de mensajes pagados en medios de comunicación masivos o interactivos.

Obstaculizar o impedir la realización de actos públicos de campaña electoral de cualquier organización política en espacios públicos de todo el territorio nacional.

**c)** Realizar u ordenar descuentos por planilla a funcionarios públicos para el financiamiento de propaganda electoral.

**d)** Realizar campaña electoral, por cualquier medio, en instituciones públicas.

**II.** Cuando se verifique la violación de alguna de estas prohibiciones, el Tribunal Electoral competente remitirá antecedentes a la Contraloría General del Estado para la determinación de las responsabilidades que correspondan. En caso de servidoras y servidores públicos designados, se remitirán antecedentes al órgano jerárquico competente para disponer su destitución.

El título VI de esta Ley tiene las siguientes disposiciones respecto a las faltas y delitos electorales.

**Artículo 228. (FALTAS COMETIDAS POR LAS O LOS JURADOS ELECTORALES).** Constituyen faltas electorales cometidas por las y los Jurados Electorales:

a) La inasistencia a las Juntas de Jurados, convocadas por las autoridades electorales.

b) La inasistencia injustificada o abandono de la mesa de sufragio, el día de la elección.

c) Ausencia temporal de la mesa de sufragio sin autorización de la Presidenta o Presidente, o cuando estén presentes menos de cuatro juradas o jurados.

d) Negarse a firmar el acta electoral.

e) Negarse a consignar, en el Acta Electoral, los resultados obtenidos y las observaciones que eventualmente se hayan presentado.

f) No informar de inmediato a las o los Notarios Electorales las violaciones a las normas electorales que se encuentren fuera del ámbito de su competencia.

g) No devolver todo el material previsto en los sobres de seguridad a las o los Notarios Electorales, o no hacerlo oportunamente.

- h) Negarse a proporcionar copias del acta electoral a los delegados de las organizaciones políticas o de otras organizaciones, debidamente habilitadas en referendos y revocatorias de mandato.
- i) Negarse a dar asistencia para el voto a las personas con necesidades particulares, o a las personas mayores de sesenta (60) años que lo requieran expresamente.
- j) Negarse a dar información u orientación para el ejercicio del derecho al voto, en el idioma oficial que predomine en la localidad en la que funcione la mesa de sufragio.
- k) No cumplir los horarios establecidos para la apertura y cierre de la mesa de sufragio.
- l) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

**Artículo 229. (FALTAS COMETIDAS POR NOTARIAS Y NOTARIOS ELECTORALES).** Constituyen faltas electorales cometidas por las y los Notarios Electorales:

- a) La inscripción de ciudadanos en el Padrón Electoral, sin consignar los datos exigidos en los formularios de empadronamiento.
- b) No enviar oportunamente al Tribunal Electoral Departamental los formularios de empadronamiento de las electoras y los electores inscritas e inscritos, para su incorporación al Padrón Electoral.
- c) No asistir a la organización de los Jurados de mesas de sufragio.
- d) No apoyar en la capacitación de los Jurados.
- e) Ausentarse del recinto electoral a su cargo durante la jornada electoral.
- f) No resolver oportunamente reclamaciones de las personas que se considere indebidamente inhabilitadas.
- g) No velar por la seguridad e integridad del material electoral, mientras se encuentre bajo su custodia.

- h) No distribuir oportunamente el material electoral a las mesas de sufragio.
- i) No entregar oportunamente los sobres de seguridad a los Tribunales Electorales Departamentales.
- j) No informar de inmediato las violaciones a las normas electorales, de las que se tenga conocimiento durante el desarrollo del proceso.
- k) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

**Artículo 230. (FALTAS COMETIDAS POR OTRAS SERVIDORAS O SERVIDORES PÚBLICOS).** Constituyen faltas electorales cometidas por otras servidoras o servidores públicos:

- a) No exigir el certificado de sufragio en los casos establecidos por esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a los comicios.
- b) Realizar acciones para la irregular constitución y funcionamiento de las mesas de sufragio.
- c) Facilitar durante el periodo electoral uno o más bienes muebles y/o inmuebles públicos a organizaciones políticas.
- d) Circular en vehículos motorizados públicos el día de la elección, sin la autorización respectiva.
- e) Intervenir, obstaculizar o ejercer injerencia de cualquier tipo en procesos de elección o designación de autoridades, representantes o candidaturas, realizados bajos las normas y procedimientos de la Democracia Comunitaria.
- f) Negarse a colaborar de forma efectiva y oportuna a los requerimientos del Órgano Electoral Plurinacional, para el cumplimiento de la función electoral.

- g) Impedir, obstaculizar o limitar el ejercicio de los derechos consagrados en la presente Ley a favor de las delegadas y los delegados de organizaciones políticas y de otros actores electorales.
- h) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

**Artículo 231. (FALTAS COMETIDAS POR ORGANIZACIONES POLÍTICAS).**

Constituyen faltas electorales cometidas por organizaciones políticas:

- a) Impedir, obstaculizar o limitar el ejercicio de los derechos consagrados en la presente Ley a favor de las delegadas y los delegados de organizaciones políticas y de otras y otros actores electorales.
- b) Intervenir, obstaculizar o ejercer injerencia de cualquier tipo en procesos de elección o designación de autoridades, representantes o candidaturas dentro de la Democracia Comunitaria.
- c) Realizar campaña electoral con anterioridad a la publicación oficial de la convocatoria o dentro de los tres (3) días antes del día de la votación.
- d) Incumplir resoluciones electorales dirigidas a las organizaciones políticas.
- e) Impedir el ejercicio del control social, respecto de su organización política.
- f) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

**Artículo 232. (FALTAS COMETIDAS POR PARTICULARES).**

Constituyen faltas electorales cometidas por particulares:

- a) No inscribirse en el Padrón Electoral o inscribirse proporcionando datos incompletos.
- b) No exigir el certificado de sufragio en los casos establecidos por esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a los comicios, tratándose de empleados de entidades financieras.



c) Difundir estudios de opinión para fines electorales, sin estar habilitado por el Órgano Electoral, se realice fuera del plazo o se incumplan otras disposiciones establecidas en ésta Ley, tratándose de empresas especializadas de opinión pública, de medios de comunicación u organismos de observación electoral, nacional o internacional.

d) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

**Artículo 233. (OTRAS FALTAS ELECTORALES).** Constituyen otras faltas electorales las cometidas por cualquier persona sin interesar la actividad que realiza:

a) Incitar o realizar manifestaciones, reuniones o propaganda política en las proximidades de la mesa de sufragio o fuera de los plazos establecidos por Ley.

b) Impedir u obstaculizar por cualquier medio la representación que deban hacer ciudadanos o ciudadanas inhabilitadas, ante la autoridad electoral competente para su habilitación.

c) Expende o consume bebidas alcohólicas en los plazos establecidos por Ley.

d) Portar armas de cualquier tipo, el día de la elección.

**Violar el secreto del voto, por cualquier medio.**

f) No votar el día de la elección.

g) Circular en vehículos motorizados el día de la elección, sin la autorización respectiva.

h) Impedir el ejercicio del control social.

i) Incumplir resoluciones electorales.

j) Otras establecidas en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.

**Artículo 234. (PRESCRIPCIÓN).** Las faltas electorales prescriben a los tres (3) meses de ocurrido el hecho que las configura, y la sanción por su comisión prescribe a los seis

(6) meses computados desde el día en que la resolución sancionatoria adquirió ejecutoria.

**Artículo 235. (SANCIONES).** Las sanciones por faltas electorales serán establecidas por el Tribunal Supremo Electoral en Reglamento y aplicadas por los Jueces Electorales. Las sanciones podrán consistir en multas pecuniarias, arresto o trabajo social.

### 3.4 CÓDIGO PENAL

El Código Penal Boliviano es una de las normas que aun no ha sido adecuada a la nueva Constitución Política del Estado, pero aun se mantiene en vigencia, lo cual permite analizar su contenido en relación a los delitos electorales y la necesidad de complementar esta normativa.

Las partes más sobresalientes de este Código respecto al delito y los elementos que lo definen son las siguientes:

ARTÍCULO 1: (EN CUANTO AL ESPACIO): Este Código se aplicará:

- 1) A los delitos cometidos en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
- 2) A los delitos cometidos en el extranjero, cuyos resultados se hayan producido o debían producirse en el territorio de Bolivia o en los lugares sometidos a su jurisdicción.
- 3) A los delitos cometidos en el extranjero por un boliviano, siempre que éste se encuentre en territorio nacional y no haya sido sancionado en el lugar en que delinquiró.
- 4) A los delitos cometidos en el extranjero contra la seguridad del Estado, la fe pública y la economía nacional. Esta disposición será extensiva a

los extranjeros, si fueren habidos por extradición o se hallasen dentro del territorio de la República.

5) A los delitos cometidos en naves, aeronaves u otros medios de transporte bolivianos, en país extranjero, cuando no sean juzgados en éste.

6) A los delitos cometidos en el extranjero por funcionarios al servicio de la Nación, en el desempeño de su cargo o comisión.

7) A los delitos que por tratado o convención de la República se haya obligado a reprimir, aún cuando no fueren cometidos en su territorio.

ARTICULO 4: (EN CUANTO AL TIEMPO).- Nadie podrá ser condenado o sometido a medida de seguridad por un hecho que no esté expresamente previsto como delito por ley penal vigente al tiempo en que se cometió, ni sujeto a penas o medidas de seguridad penales que no se hallen establecidas en ella.

Si la ley vigente en el momento de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al dictarse el fallo o de la vigente en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más favorable.

ARTÍCULO 5: (EN CUANTO A LAS PERSONAS): La ley penal no reconoce ningún fuero ni privilegio personal, pero sus disposiciones se aplicarán a las personas que en el momento del hecho fueren mayores de diez y seis años.

ARTÍCULO 13.- (DELITO DOLOSO Y CULPOSO). Cuando la ley no conmina expresamente con pena el delito culposo, sólo es punible el delito doloso.

ARTÍCULO 14: (DOLO).- Actúa dolosamente el que realiza un hecho previsto en un tipo penal con conocimiento y voluntad. Para ello es suficiente que el autor considere seriamente posible su realización y acepte esta posibilidad.

ARTÍCULO 15.- (CULPA).- Actúa culposamente quien no observa el cuidado a que está obligado conforme a las circunstancias y sus condiciones personales y, por ello:

1. No toma conciencia de que realiza el tipo legal.
2. Tiene como posible la realización del tipo penal y, no obstante esta previsión. Lo realiza en la confianza de que evitará el resultado.

ARTÍCULO 16.- (ERROR).

(ERROR DE TIPO).- El error invencible sobre un elemento constitutivo del tipo penal excluye la responsabilidad penal por este delito. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será sancionada con la pena del delito culposo, cuando la ley lo conmine con pena.

También es importante considerar la definición de pena y sanción que hace el Código Penal Boliviano.

ARTÍCULO 25.- (LA SANCIÓN).- La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial.

ARTÍCULO 26.- (ENUMERACIÓN).- Son penas principales:

1. Presidio
2. Reclusión

3. Prestación de trabajo

4. Días-multa

Es pena accesoria la inhabilitación especial.

## **CAPÍTULO IV**

### **MARCO PRÁCTICO**

#### **4.1 ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO DEL DELITO ELECTORAL EN LA LEGISLACIÓN LATINOAMERICANA**

##### **4.1.1 EL ABORDAJE CONSTITUCIONAL DEL DELITO ELECTORAL**

Son pocos los casos en que la propia Constitución regula directamente aspectos relacionados con los delitos y las faltas electorales. Así, el artículo 57 de la Constitución hondureña establece que la “acción penal por delitos electorales es pública y prescribe a los cuatro años”, de igual manera, en el capítulo IV, del título V, se protege penalmente al sufragio universal al establecer en su numeral 45 que “se declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite la participación del ciudadano en la vida política del país”, para finalmente incardinarlo en el artículo 210 de la LEOP, y para su competencia el artículo 58 señala que “de los delitos y faltas electorales conoce la justicia ordinaria”.

Por su parte, la Constitución panameña en sus artículos 137.4 y 138.3 habla de la competencia del Tribunal Electoral para “sancionar las faltas y delitos contra la libertad y pureza del sufragio”, ya que el artículo 138.3 regula las funciones del fiscal electoral, incluyendo “la persecución de los delitos y contravenciones electorales”.

El artículo 9.2 de la Constitución de Uruguay dice:

*Los magistrados judiciales, los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Cuentas, los directores de los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados, los militares en actividad, cualquiera sea su grado, y los funcionarios policiales de cualquier categoría, deberán abstenerse, bajo pena de destitución e inhabilitación de dos a diez años para ocupar cualquier empleo público, de formar parte de comisiones o clubes políticos, de suscribir manifiestos de partido, autorizar el uso de su nombre y, en general, ejecutar cualquier otro acto público o privado de carácter político, salvo el voto;*

además de que la participación de estos funcionarios en actos políticos está prohibida, desde la constitución de 1830 (art. 25.1), cuyo principio sobrevivió en las constituciones de 1934 (art. 57), de 1942 (art. 57), de 1952 (art. 77), hasta la vigente de 1967, pasando por todas las reformas de 1989, 1994 y de 1996, subsistiendo la prohibición de que los funcionarios públicos referidos en el artículo 91 constitucional no podrán ser elegibles para ser integrantes de la Cámara de Representantes, con las excepciones previstas en dicho numeral, principio que se observa en los artículos 181, 188 y 189, en relación con los numerales 191 y 192 de la Ley Electoral; otro aspecto de relevancia sobre los delitos electorales en Uruguay se observa en la actividad de la Honorable Asamblea Nacional, que emitió 10 leyes entre 1936 y 1955, que decretaron “amnistía a todos los incursos en delitos electorales”, lo que conlleva a establecer que los procesos electorales de ese periodo fueron empañados con la comisión de ilícitos electorales, situación que ya no se refleja de los años de 1960 a la fecha, al no emitirse leyes de amnistía por el legislador.

En otros casos, la Constitución se limita a exigir determinado rango legal para las normas que regulan la materia electoral, dentro de la cual se incluyen los delitos electorales.

En Chile, el artículo 18 de la Constitución reserva la materia a ley orgánica, excluyendo expresamente la posibilidad de delegación legislativa en el presidente de la República. Por su parte, el artículo 184 de la Constitución de Nicaragua establece que la ley electoral tendrá el rango de ley constitucional, lo que supone que su reforma debe realizarse de acuerdo con el procedimiento establecido para la reforma parcial de la Constitución.

#### **4.1.2 EL DELITO ELECTORAL EN LEYES ESPECIALES ELECTORALES**

Los delitos electorales se regulan en normas para cuya aprobación se exige una mayoría parlamentaria reforzada, como en los casos de Nicaragua (Ley Electoral del 18 de octubre de 1988), Chile (Ley Orgánica Constitucional 18.556, sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral del 11 de septiembre de 1986, actualizada a mayo de 2000, y Ley Orgánica Constitucional 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con modificaciones a octubre de 2001) y Venezuela (Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, del 13 de diciembre de 1997 con reforma al 28 de mayo de 1998).

Sin embargo, en la mayoría de los países el rango normativo es el de ley ordinaria del Parlamento, tales son los casos de Guatemala (Ley Electoral y de Partidos Políticos del 3 de diciembre de 1985 con actualización a 1990 y reglamento de la Ley del 7 de diciembre de 1987), Honduras (Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas del 19 de mayo de 1981, actualizada hasta el DL



180-92 del 30 de octubre de 1992), República Dominicana (Ley Electoral 275-97 con modificaciones al 10 de diciembre de 2002), Cuba, Ley Electoral, 72 del 29 de octubre de 1992), Uruguay (Ley de Elecciones del 16 de enero de 1925 con modificaciones de la Ley 17.113 del 18 de junio de 1999, Bolivia, Ley Electoral 2.282 del 4 de diciembre de 2001), Ecuador (Ley de Elecciones del 12 de diciembre de 1986 con reformas al 13 de agosto de 2002), Brasil (Código Electoral 4737 del 15 de julio de 1965), Costa Rica (Código Electoral 1536 del 10 de diciembre 1952 con reformas por Ley 8.123 del 22 de agosto de 2001), El Salvador (Código Penal) con reformas por decreto legislativo 210 del 25 de noviembre de 2003 y Código Electoral del 14 de diciembre de 1992, con reformas por decreto legislativo 55 del 29 de junio de 2000), Panamá (Código Electoral publicado el 22 de febrero de 2003), Paraguay (Código Electoral paraguayo, expedido con la Ley 834, del 17 de abril de 1996), Argentina (Código Electoral Nacional del 18 de agosto de 1983 con reforma por la Ley 25.610 del 5 de julio de 2002), Perú (Ley Orgánica de Elecciones promulgada por el Decreto ley 26.859 del 29 de septiembre de 1997, con modificaciones del Decreto-ley 27.163 del 5 de agosto de 1999), y México (con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 15 de agosto de 1990, con reformas al 31 de diciembre de 2003 y Código Penal Federal adicionado el 15 de agosto de 1990 con el título vigésimo cuarto de los delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos, modificado el 22 de noviembre de 1996).

Hay que señalar que en algunos de estos casos, concretamente en Guatemala y Ecuador, las normas mencionadas se desarrollan por un reglamento que contiene disposiciones sobre el procedimiento que debe seguirse en estos supuestos. Como puede verse, en la mayoría de los ordenamientos los delitos electorales se recogen en legislación especial, es decir, leyes y códigos electorales que regulan de manera específica toda la materia electoral. Sólo en algunos casos —Colombia y México— los delitos electorales se regulan, junto

con el resto de los delitos, en el Código Penal. En otros países, como en Honduras, República Dominicana, El Salvador y Perú, algunos tipos de delitos electorales se vinculan concurrentemente en la legislación electoral y penal.

Cabe destacar que Nicaragua, Perú, República Dominicana y Uruguay sólo tipifican delitos electorales en sus respectivas leyes, omitiendo toda referencia a las faltas. El caso contrario es el de México donde, por una parte, el Código Penal tipifica los delitos electorales cometidos por servidores públicos, funcionarios electorales, partidistas, candidatos, ciudadanos, ministros de culto religioso y candidatos electos, mientras que el Cofipe regula en su libro V, título V, capítulo único (arts. 264 a 272) las “faltas administrativas y de las sanciones” por infracciones al citado texto legal, que sólo pueden ser cometidas por autoridades federales, estatales y municipales, funcionarios electorales, notarios públicos, extranjeros, partidos políticos y agrupaciones políticas. En el caso de Cuba se establece el ilícito electoral en el título XI de la Ley Electoral de 1992.

**Cuadro No. 1: La figura del delito electoral en las normas de los países latinoamericanos**

| <b>País</b>          | <b>Leyes electorales</b> | <b>Códigos electorales</b> | <b>Ley Orgánica</b> | <b>Código Penal</b> |
|----------------------|--------------------------|----------------------------|---------------------|---------------------|
| Argentina            |                          | X                          |                     |                     |
| Bolivia              |                          | X                          |                     |                     |
| Costa Rica           |                          | X                          |                     |                     |
| México               |                          |                            |                     | X                   |
| Nicaragua            | X                        |                            |                     |                     |
| Paraguay             |                          | X                          |                     |                     |
| Perú                 |                          |                            | X                   |                     |
| Colombia             |                          |                            |                     | X                   |
| República Dominicana | X                        |                            |                     |                     |

## 4.2 LEGISLACIÓN MEXICANA

La legislación mexicana, es una de las dos legislaciones latinoamericanas que tipifican el delito electoral en su Código Penal.

Los delitos electorales son cosa más bien nueva en la legislación punitiva mexicana. Su aparición data sólo de agosto de 1990 y tiene lugar en el Código Penal, a diferencia de otros países, donde suele contemplárseles en la ley electoral.

El conjunto de figuras delictivas sobre delitos electorales y delitos relativos al Registro Nacional de Ciudadanos se contiene en el título XXIV del libro II, artículos 401 a 413, y a pesar de su juventud legislativa ha sido ya objeto de dos reformas, una de 25 de marzo de 1994 y otra de fines de 1996, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de noviembre de ese año. De esta última, surgida en un momento de intenso movimiento político y apremiante demanda por un sistema electoral ajustado a un genuino y cabal Estado de derecho.

Artículo 401. Para los efectos de este capítulo se entiende por:

I. Servidores Públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código.

Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal;

II. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;

- III. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral;
- IV. Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;
- V. Documentos públicos electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales y expedientes de casilla, las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y las de los cómputos de circunscripción plurinominal y, en general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral; y
- VI. Materiales electorales, los elementos físicos, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral. (DR)IJ

Artículo 402. Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.

Artículo 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

- I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;
- II. Vote más de una vez en una misma elección;
- III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se

encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;

IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;

VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;

VII. El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

VIII. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

IX. El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;

X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;

XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;

XII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla; o

XIII. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier

medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

Artículo 404. Se impondrán hasta 500 días multa a los ministros de cultos religiosos que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

Artículo 405. Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

- I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;
- II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;
- III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;
- IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;
- V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;
- VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;
- VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

VIII. Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;

IX. Derogado

X. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o

XI. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

Artículo 406. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I. Ejercer presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;

V. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla; o

VII. Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

Artículo 407. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:

- I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;
- II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;
- III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o
- IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.

Artículo 408. Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución. (DR)IJ

Artículo 409. Se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años, a quien:

- I. Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y
- II. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.



Artículo 410. La pena a que se refiere el artículo anterior se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.

Artículo 411. Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para Votar.

Artículo 412. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que, a sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este Código. En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.

Artículo 413. Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 13 de este Código no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional.

El bien jurídico tutelado mediante la incriminación de esta clase de delitos en el título XXIV, era y sigue siendo el propio sufragio, que según aparece en la Constitución y en la ley es universal, igual, informado, libre y secreto, así como directo, personal e intransferible, que es lo que dicen expresamente la Constitución y la ley. Esos atributos son, por anidar en el contenido del derecho constitucional, algunos, y además por hacerlos expresos, otros, la Constitución y la ley.

Aquel bien jurídico cobra sentido y se materializa en la decisión electoral individual, enmarcada en los sobredichos atributos, y en la fidelidad con que tal decisión ha de hallar, junto a todas las demás decisiones individuales manifestadas en idénticas condiciones, su expresión última en el resultado de la votación.

Este bien jurídico no es otra cosa que el contenido de aquel "sufragio efectivo" enarbolado como bandera de lucha por los revolucionarios mexicanos. Hoy, debe realizarse el significado histórico del voto como "sufragio efectivo" y el contexto institucional en que se inscribe: la Constitución de Querétaro, con la primera consagración en la historia humana, antes de la revolución rusa de 1917 y de la Constitución de Weimar, del Estado social y democrático de derecho.

Era de esperar, pues, que en la época que México vive de transición a una democracia más abierta, el sufragio efectivo contara con una tutela resultante de incriminar las conductas que atentan contra sus diversos atributos (universalidad, igualdad, libertad, carácter informado y carácter secreto), incriminaciones éstas concebidas y acuñadas en referencia al acto individual de sufragar, y también a los comportamientos referidos, no ya de manera inmediata a aquel acto, sino al plano de actuación de los órganos públicos o de los propios partidos políticos, entes estos últimos cuya ingerencia en las elecciones es, por supuesto, consubstancial al ejercicio democrático.

Desde el plano de los órganos públicos y desde el de los partidos puede, en efecto, amagarse la integridad del sufragio, primordialmente en sus atributos de libertad y carácter informado, mediante maniobras ilícitas en grado sumo, vinculadas, por una parte, al manejo de dineros destinados específicamente al proceso cívico y, por otra, a la consecución de prerrogativas indebidas frente al mismo.

Un análisis metódico de los atributos del sufragio, dignos de tutela jurídicopenal, habría permitido incorporar al elenco de las acciones u omisiones punibles diversos tipos de conducta, referidos con toda naturalidad a algunas de sus propiedades no traídas previamente a luz por el quehacer legislativo mexicano, como es el caso, verbigracia, del carácter informado del voto, o atinentes a otras no tuteladas penalmente en la extensión e intensidad debidas, como la libertad del mismo.

De este modo, a las preexistentes figuras delictivas tocantes a desmanes, irregularidades y manipulaciones practicadas desde antiguo, y concernientes, de preferencia, al mecanismo de la votación y a las faenas de escrutinio y cómputo, una vez finalizada aquélla, sumaríanse varias de mayor envergadura que importan abuso de poder, así sea en el plano político, en el financiero, en el laboral, en el de las comunicaciones y en algunas más.

El elenco de figuras delictivas consistentes en episodios electorales delictivos tradicionales, generalmente a cargo de gente común, se habría visto incrementado, por ejemplo, por la incriminación del aprovechamiento con fines de ventaja electoral de comunidades étnicas socialmente aisladas o culturalmente peculiares; de la grave y maliciosa distorsión de la información por parte de los medios de comunicación de masas; de la presencia, provocada por servidores públicos de alto rango, de candidatos o dirigentes partidistas en actos no organizados con fines de proselitismo político; de la propaganda electoral indebida, masiva y persistente; del llamado "voto corporativo"; del reclutamiento electoral de masas asalariadas por personas situadas por sobre ellas en relaciones de jerarquía, y de unas cuantas otras en que el sujeto activo dista de ser gente común y es, en cambio, agente de organizaciones de poder.

Tan graves como las conductas directamente atentatorias de la integridad del voto en función del acto individual de sufragar lo son, decíamos, las que lo hacen indirectamente por medio de maniobras gestadas a nivel de los órganos públicos o de los partidos o personas a ellos pertenecientes, y que se ejecutan en desmedro de la equidad en que la Constitución y la ley secundaria sitúan a los partidos y a aquellos de sus miembros que contienden por un cargo de elección popular.

Es el caso del llamado "peculado electoral", que bien puede legislativamente enunciarse como la indebida destinación de fondos públicos por parte del servidor público que los tiene a su cargo o el uso en que incurre de la denominación, sello, escudo o emblema del órgano público a que pertenece, para apoyar o perjudicar a un partido, a un precandidato o a un candidato.

Es el caso, en segundo término, del aprovechamiento del apoyo o perjuicio referidos, por parte del funcionario partidista (también, tal vez, por el precandidato), y ciertamente por el organizador de actos de campaña. En un orden de ideas ligeramente diverso cabría articular la represión penal por infracción a las normas de financiamiento de gastos electorales, represión que debería recaer tanto en el responsable del órgano interno de un partido, a cargo de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, que en el ejercicio de sus funciones reciba financiamiento para campañas electorales, y a quien lo realice a sabiendas de que proviene de personas físicas o morales con prohibición legal para ello, como del funcionamiento partidista que rebase los topes de gastos acordados para campañas electorales por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Todavía, y más allá de los atentados en contra de la equidad en el financiamiento de los gastos electorales, cabría punir conductas enderezadas a las bases de la elección misma, como las del dirigente o representante de un

partido político que da al Instituto Federal Electoral, sobre la base de documentos apócrifos, información dirigida a obtener el registro de tal partido político como nacional, o para registrar a una persona como candidato, a sabiendas de que no posee los requisitos constitucional o legalmente exigidos para el efecto.

Son, como se percibe, muchos los ángulos desde los que cabe elaborar legislativamente la tutela penal del sufragio, y muchos, también, los tipos que cabría acuñar para establecerla legalmente en la forma debida.

El texto de la legislación penal mexicana no esclarece debidamente el bien jurídico protegido, que es la integridad del sufragio, conclusión que sólo puede alcanzarse a través de una cuidadosa reconstrucción dogmática, obstaculizada por la sistemática adoptada.

Entre otros aspectos, se deja de ostentar la condición de delitos electorales, el organizar el transporte de votantes para llevarlos a sufragar, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto; el no tomar un funcionario electoral las medidas conducentes a hacer cesar la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, de las que tenga conocimiento; el abrir o cerrar una casilla fuera de los tiempos previstos por la ley de la materia; el no incurrir en no menos de cuatro comportamientos punibles de importancia los jueces, secretarios y empleados de los tribunales y juzgados de los estados, los servidores no diputados de los congresos locales y los servidores de los institutos electorales de esas entidades federativas, todo ello por reforma de los dos párrafos de la fracción I del artículo 401 del Código Penal, definitorios del concepto de servidores públicos, y puesto el nuevo texto en relación con la definición de servidor público del artículo 212 del Código Penal; la alteración del padrón electoral;

ciertas formas de "peculado electoral" cometidas por funcionarios partidistas, y otros.

Frente a estas supresiones no vale comparativamente de mucho la incriminación de conductas antes impunes, pues carecen de real significación, salvo ciertamente la de "obtener y utilizar a sabiendas y en la calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para la campaña electoral", prevista en la fracción VII del actual artículo 406. Y menos valen, agregaremos, si se consideran las alteraciones introducidas a figuras delictivas ya previstas, alteraciones que consisten en restringir el alcance de la formulación típica a través de circunstancias de tiempo o de lugar, de finalidades de la conducta y de locuciones adjetivas o adverbiales que, al reducir el alcance del enunciado, dejan sin sanción a buena parte del comportamiento que se trataba de reprimir en el texto reformado.

Excusado es decir, en fin, que la tutela penal del sufragio frente a conductas indebidas relativas al financiamiento de la actividad partidaria en materia de elecciones y de las bases mismas de la consulta electoral, está prácticamente ausente del nuevo texto del título XXIV.

### **4.3 LEGISLACIÓN COLOMBIANA**

En Colombia es el título XIV del código penal quien contempla los delitos electorales con el nombre "delitos contra mecanismos de participación democrática", con un único capítulo que denomina de "la violación al ejercicio de mecanismos de participación democrática", punificando conductas como la perturbación de certamen democrático que es aquel en el que un individuo por medio de maniobra engañosa perturba o impide la votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o

la realización de un cabildo abierto; otra conducta más es aquella que se identifica como constreñimiento al sufragante que se realiza cuando alguien utiliza las armas o amenaza por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, o voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incluso en este Código se sanciona al que pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.

Tienen a su vez una conducta que llaman fraude al sufragante y que consiste cuando mediante maniobra engañosa, obtenga alguien que un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco; el fraude en inscripción de cédulas que refiere que el que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, esta conducta se agrava en una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Otras conductas más que se tipifican este código son la corrupción de sufragante que la describe como el que prometa, pague o entregue dinero o dádiva a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto a favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, igual sucede con el sufragante que acepte la promesa, el dinero o la dádiva con los fines señalados en el inciso primero; el voto fraudulento dándose cuando se suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, incluso plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del

mandato; el favorecimiento de voto fraudulento que se actualiza cuando el servidor público permite suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho; y la mora en la entrega de documentos relacionados con una votación que la comete el servidor público que no hace entrega oportuna a la autoridad competente de registro electoral, sellos de urna o de arca triclave.

De manera concreta a continuación se citan los artículos referidos a los delitos electorales en el Código Penal Mexicano.

#### TITULO XIV DELITOS CONTRA MECANISMOS DE PARTICIPACION DEMOCRATICA

##### CAPITULO UNICO DE LA VIOLACION AL EJERCICIO DE MECANISMOS DE PARTICIPACION DEMOCRATICA

ARTICULO 386. PERTURBACION DE CERTAMEN DEMOCRATICO. El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años.

La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

ARTICULO 387. CONSTREÑIMIENTO AL SUFRAGANTE. El que utilice las armas o amenace por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado



candidato o lista de candidatos, o voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

ARTICULO 388. FRAUDE AL SUFRAGANTE. El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

ARTICULO 389. FRAUDE EN INSCRIPCION DE CEDULAS. El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar inscriban documento o cédula de ciudadanía en una localidad, municipio o distrito diferente a aquel donde hayan nacido o residan, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

ARTICULO 390. CORRUPCION DE SUFRAGANTE. El que prometa, pague o entregue dinero o dádiva a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley para que consigne su voto en favor de determinado candidato, partido o corriente política, vote en blanco, o se abstenga de hacerlo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

El sufragante que acepte la promesa, el dinero o la dádiva con los fines señalados en el inciso primero, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

ARTICULO 391. VOTO FRAUDULENTO. El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTICULO 392. FAVORECIMIENTO DE VOTO FRAUDULENTO. El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero

habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

ARTICULO 393. MORA EN LA ENTREGA DE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON UNA VOTACION. El servidor público que no haga entrega oportuna a la autoridad competente de registro electoral, sellos de urna o de arca triclave, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

ARTICULO 394. ALTERACION DE RESULTADOS ELECTORALES. El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

ARTICULO 395. OCULTAMIENTO, RETENCION Y POSESION ILICITA DE CEDULA. El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

ARTICULO 396. DENEGACION DE INSCRIPCION. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El servidor público a quien legalmente corresponda la inscripción de candidato o lista de candidatos para elecciones populares que no cumpla con esta función o la dilate o entorpezca, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

En igual pena incurrirá quien realice las conductas anteriores cuando se trate de plebiscito, referendo, consulta popular y revocatoria del mandato.

La misma pena se impondrá al que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción a que se refieren los incisos anteriores.

Por otro lado, la Constitución Política Colombiana en su Artículo 40 garantiza la adecuada y efectiva participación en la conformación, ejercicio y control del poder político y obliga al Estado a tutelar a los ciudadanos el libre ejercicio y goce de sus derechos políticos, para lo cual desarrolla instrumentos jurídicos para reprimir todo acto que los lesione.

El Estado Colombiano quien tiene la potestad de regular la conducta de las personas, para el caso, se protege el derecho al sufragio, cuando un individuo “sujeto activo”, mediante conductas que recaen en otras personas con el fin de perturbar una votación pública, impedir el desarrollo de actividades electorales y el libre ejercicio de un candidato.

Las conductas orientadas a perturbar, amenazar, obtener, pagar, entregar, prometer, suplantar, retener e incumplir, puede ser cometidas por un servidor público o por una persona particular, razón por la cual, serán aplicables según el caso, tanto el código disciplinario único-servidores públicos, como el CODIGO PENAL.

#### **4.4 LOS DELITOS ELECTORALES Y SUS SANCIONES**

Las penas por la comisión de un delito electoral pueden ser de privación de la libertad, de privación de derechos o penas pecuniarias (véase en el cuadro 1: la clasificación de los delitos más comunes en los países objeto de estudio, con las penas que corresponden a cada uno de ellos).

Penas privativas de libertad. Esta pena es la que corresponde a la mayoría de los delitos electorales. La privación de libertad tiene denominaciones diferentes según los países: arresto, prisión, reclusión, presidio, detención. Su duración también es diferente de una legislación a otra, desde la prisión de 15 días por desórdenes públicos en Argentina, hasta la reclusión de seis años por la destrucción de una urna electoral en Brasil (art. 339 del CE) y en República Dominicana (art. 171b.1 de la LE).

Penas privativas de derechos. La expresión “penas privativas de derechos” se usa por tradición en un sentido más restrictivo de lo que el término sugiere. Literalmente, toda pena priva de algún derecho, pero esta expresión sólo se emplea para englobar aquellas penas que privan de derechos distintos de la vida, la propiedad o la libertad.

Estas penas se prevén a veces como penas principales (como en el art. 152 del CE de Costa Rica y el numeral 253 de LEPP de Guatemala), aunque la mayoría de las veces están consideradas como penas accesorias, es decir, aquellas que presuponen otra pena para su imposición. Las penas privativas de derechos que van asociadas más a menudo a la comisión de delitos son la inhabilitación para cargos públicos (por ejemplo, art. 221 del CE de Bolivia, o art. 253 de la LEPP de Guatemala), y la privación de empleo (art. 192 de la LE de Uruguay; art. 221 del CE de Bolivia y el art. 129 de la LE de Ecuador).

Un caso de especial atención resulta la legislación peruana, toda vez que el DL 26859, establece las penas privativas de la libertad y la multa en los delitos electorales, e impone como sanción accesoria en los ilícitos previstos en los numerales 382d, 384a, c y d, 385, 388 y 390, la inhabilitación por igual término al de la condena con remisión al artículo 36 del CP peruano, que establece los efectos de la inhabilitación, que va de la privación del cargo, incapacidad para obtener un empleo público, suspensión de derechos políticos e incapacidad

para ejercer por cuenta propia o intermediario profesión, comercio, arte o industria.

c) Penas pecuniarias. La pena pecuniaria más habitual es la multa. Por ser la multa la sanción que se impone en general. Las multas pueden ser de cuantía fija o variable. En este último caso, la cuantía se puede establecer con base en diferentes variables, como el jornal mínimo (CE de Paraguay), o por unidades tributarias mensuales, como se hace en la LOCVPE de Chile.

**Cuadro 2: clasificación de los delitos más comunes en los países latinoamericanos**

| <i>Delitos</i>                          | <i>Argentina</i>   | <i>Bolivia</i>  | <i>Brasil</i>   | <i>Chile</i>   |
|---|--|---|---|--|
| Votar más de una vez                    | Art. 139d CEN<br>Uno a tres años de prisión  | Art. 196 CE<br>Arresto de 30 días   | Art. 309 CE<br>Votar dos veces (o intentarlo) reclusión hasta por tres años   | Art. 136.1 LOCVPE<br>61 días a 10 años                             |
| Falsificación registral                 | Art. 137 CEN<br>Seis meses a tres años de prisión  | Art. 233 CE<br>Arresto de cuatro meses  | Art. 289 CE<br>Reclusión hasta por dos años y pago de 5 a 15 días de multa.<br>Art. 291 CE<br>Hasta cinco años y pago de 5 a 15 días de multa | Art. 136.4 LOCVPE<br>541 días a 10 años                            |
| Falsificación de documentos electorales | Art. 138 CEN<br>Seis meses a cuatro años de prisión                                      | Art. 199 CE<br>La pena la contempla el Código Electoral                                   |   | Art. 136.4 LOCVPE<br>541 días a 10 años                            |
| Falsificación de actas de resultados    | Art. 139h CEN<br>Uno a tres años de prisión  | Art. 204 CE<br>Dos a ocho años  | Art. 315 CE<br>Reclusión hasta por cinco años y pago de 5 a 15 días de multa  | Art. 136.4 LOCVPE<br>541 días a 10 años                            |
| Coacciones                              | Art. 139 a y b CEN<br>Uno a tres años de prisión   | Art. 197 CE<br>Seis meses tratándose de servidor público, además la destitución del cargo | Art. 301 CE<br>Reclusión hasta por cuatro años, de 5 a 15 días de multa   | Art. 136.8 LOCVPE<br>51 días a 10 años                             |
| Sobornos                                |  |   | Art. 299 CE<br>Reclusión hasta por cuatro años, de 5 a 500 días de multa  | Art. 137.4 LOCVPE<br>61 días a 3 años                              |
| Propaganda ilegal                       | Art. 133 bis CEN<br>Inhabilitación de uno a 10 años para el ejercicio de cargos públicos |   | Art. 322 a 326 CE.<br>Un mes o pago de 60 a 90 días de multa y seis meses o pago de 30 a 60 días de multa respectivamente                     |  |
| Abandono de funciones                   | Art. 132 CEN<br>Seis meses a dos años de prisión   |   | Art. 344 CE<br>Detención hasta por seis meses y multa de 90 a 120 días  | Art. 130 y 132.2 LOCVPE<br>Suspensión del cargo y de 61 a 541 días |
| Violación del secreto del voto          | Art. 141 CEN<br>Tres meses a tres años de prisión  | Art. 201 CE<br>Tres a seis meses y el doble si es funcionario                             | Art. 312 CE<br>Detención hasta por dos años   | Art. 132.5 LOCVPE<br>61 a 541 días                                 |
| Negarse indebidamente a admitir el voto |  |   | Art. 292 CE<br>Multa de 30 a 60 días de salario mínimo  | Art. 132.4 LOCVPE<br>61 días a 540 días                            |
| Desórdenes públicos                     | Arts. 131 y 135 CEN<br>15 días a seis meses  | Art. 200 CE<br>Tres a seis meses  | Art. 296 CE<br>Detención hasta por dos meses y pago de 60 a 90 días multa   |  |

**Cuadro 2 (Continuación): clasificación de los delitos más comunes en los países latinoamericanos**

| <i>Delitos</i>                          | <i>Colombia</i>   | <i>Costa Rica</i>                              | <i>Cuba</i>                                 | <i>Ecuador</i>  |
|---|---|--|---|---|
| Votar más de una vez                    | Art. 391 y 392 CP<br>Uno a cuatro años  | Art. 152 Q CE<br>Dos a seis años<br>Art. a) CE | Art. 172 C LERC<br>Multa de 10 a 80 cuotas  |   |
| Falsificación registral                 | Art. 389 CP<br>Tres a seis años   | Inhabilitación de<br>Dos a ocho años           | Art. 172 CH LERC<br>Multa de 10 a 80 cuotas |   |
| Falsificación de documentos electorales | Art. 389 CP<br>Tres a seis años   | Art. 150 E CE<br>Multa y prisión               | <i>Idem</i>                                 | Art. 132 LE<br>Uno a seis meses<br>multa de 500 a<br>2 000 sucres<br>Art. 138 C LE<br>Seis meses a tres<br>años |
| Falsificación de actas de resultados    | Art. 394 CP<br>Dos a cinco años   | Art. 152 P CE<br>Dos a seis años               | <i>Idem</i>                                 |   |
| Coacciones                              | Art. 387 CP<br>Tres a seis años   |  | Art. 172.F LERC<br>Multa de 10 a 80 cuotas  |   |
| Sobornos                                | Art. 398 CP<br>Tres a cinco años multa de 100 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, el sufragante que acepte la pena será de uno a cuatro años | Art. 152 R CE<br>Dos a seis años de prisión    |   |   |
| Propaganda ilegal                       |   | Art. 151 C CE<br>Dos a 12 meses de prisión     | Art. 172.A LERC<br>Multa de 10 a 80 cuotas  | Art. 137 LE<br>Multa de 5 000 a 100 000 sucres  |
| Abandono de funciones                   |   |  |   |   |
| Violación del secreto del voto          | Art. 388 CP<br>Uno a cuatro años  | Art. 151 A CE<br>Dos a 12 meses de prisión     | <i>Idem</i>                                 |   |
| Negarse indebidamente a admitir el voto |   | Art. 152 G CE<br>Dos a seis años de prisión    | Art. 172.H LERC<br>Multa de 10 a 80 cuotas  | Art. 132 E LE<br>Uno a seis meses<br>multa de 500 a<br>2 000 sucres   |
| Desórdenes públicos                     | Art. 386 CP<br>Dos a ocho años  | Art. 151 C CE<br>Dos a 12 meses de prisión     |   | Art. 134 LE<br>Prisión de 2 a 15 días de multa  |



**Cuadro 2 (Continuación): clasificación de los delitos más comunes en los países latinoamericanos**

| <i>Delitos</i>                          | <i>El Salvador</i>                 | <i>Guatemala</i>                           | <i>Honduras</i>  | <i>México</i>  |
|---|------------------------------------|--|--|--|
| Votar más de una vez                    | Art. 295.A CP<br>Uno a seis años   | aArt. 407.D CP<br>Prisión uno a cinco años | Art. 218 LEOP<br>Prisión mayor en su grado mínimo con las reglas del art. 212              | Art. 403 CPF fracción II<br>De 10 a 100 días de multa y prisión de seis meses a tres años  |
| Falsificación registral                 | Art. 295.C CP<br>Uno a seis años   | Art. 252 LEPP<br>Prisión uno a tres años   |  | Art. 409 CPF fracción I<br>De 20 a 100 días de multa y prisión de tres meses a cinco años  |
| Falsificación de documentos electorales | Art. 295.F CP<br>Uno a seis años   |  | Art. 216 LEOP<br>Presidio mayor en su grado mínimo con las reglas del art. 212             | Art. 406 Fracción III CPF<br>De 100 a 200 días de multa y prisión de uno a seis años       |
| Falsificación de actas de resultados    | Art. 295.D CP<br>Uno a seis años   |  |  | Art. 405 fracción IV CPF<br>De 50 a 200 días de multa prisión de dos a seis años           |
| Coacciones                              | Art. 295.I CP<br>Uno a seis años   | Art. 407.B CP<br>Prisión uno a cinco años  | Art. 220 LEOP<br>Prisión de seis a ocho años   | Art. 405 fracción VI CPF<br>De 50 a 200 días de multa y prisión de dos a seis años         |
| Sobornos                                | Art. 295.B CP<br>Uno a seis años   | Art. 407.C CP<br>Prisión uno a cinco años  | Art. 218 LEOP<br>Con pena de presidio mayor en su grado mínimo con las reglas del art. 212 | Art. 403 fracción VI CPF<br>De 10 a 100 días de multa y prisión de seis meses a tres años  |
| Propaganda ilegal                       | <i>Idem</i>                        |  | Art. 239 LEOP<br>Presidio menor en su grado medio  | Art. 406 fracción II CPF<br>De 100 a 200 días de multa y prisión de uno a seis años        |
| Abandono de funciones                   | Art. 295 I CP<br>Siete a diez años |  |  | Art. 405 fracción II CPF<br>De 50 a 200 días de multa y prisión de dos a seis años         |
| Violación del secreto del voto          |                                    |  |  | Art. 403 fracción VII CPF<br>De 10 a 100 días de multa y prisión de seis meses a tres años |
| Negarse indebidamente a admitir el voto | Art. 295.H CP<br>Uno a seis años   |  | Art. 217 R) LEOP<br>Presidio mayor en su grado mínimo                                      | Art. 405 fracción II CPF<br>De 50 a 200 días de multa y prisión de dos a seis años         |
| Desórdenes públicos                     | Art. 295.H CP<br>Uno a seis años   | Art. 407 E CP<br>Seis meses a tres años    | Art. 217 H) LEOP<br>Presidio mayor en su grado mínimo                                      | Art. 403 fracción IX CPF<br>De 10 a 100 días de multa y prisión de seis meses a tres años  |

**Cuadro 2 (Continuación): clasificación de los delitos más comunes en los países latinoamericanos**

|   | <i>Nicaragua</i>   | <i>Panamá</i>   | <i>Paraguay</i>   | <i>Perú</i>                                      |
|---|--|---|---|--|
| Votar más de una vez                    | Art. 173.5 LE Arresto inmutable de 30 a 180 días y art. 174.5 LE Arresto de seis a doce meses<br>Nota: Los responsables de la comisión de delitos contemplados en sus artículos 173 y 174 se les inhabilitará durante un tiempo igual a doble de la pena | Art. 341.4 CE<br>Prisión seis meses a tres años y suspensión de derechos, inhabilitación de uno a tres años | Art. 323 b) CE<br>Uno a tres años más 200 jornales                | Art. 386 DL<br>Seis meses a dos años             |
| Falsificación registral                 | Art. 173.5 LE<br>De 30 a 180 días de arresto   | Art. 341.3 CE<br>Prisión seis meses a tres años y suspensión de derechos, inhabilitación de uno a tres años | Art. 323 a) CE<br>Uno a tres años más 200 jornales                |  |
| Falsificación de documentos electorales | Art. 175.4 LE<br>Arresto inmutable uno a dos años  | Art. 341.2 CE<br>Prisión seis meses a tres años y suspensión de derechos, inhabilitación de uno a tres años |   |  |
| Falsificación de actas de resultados    | Art. 175.6 LE<br>Arresto inmutable uno a dos años  | Art. 345.3 CE<br>Prisión seis meses a tres años y suspensión de derechos, inhabilitación de uno a tres años |   |  |
| Coacciones                              | Art. 175.2 LE<br>Uno a dos años  | Art. 336.1 CE<br>Prisión seis meses a tres años y suspensión de derechos, inhabilitación de uno a tres años | Art. 324 d)<br>Uno a seis meses de penitenciaría más 100 jornales | Art. 382 b) DL<br>Un mes a un año pena privativa |
| Sobornos                                | Art. 174.1 LE<br>Seis a doce meses   | Art. 341.5 CE<br>Prisión seis meses a tres años y suspensión de derechos, inhabilitación de uno a tres años |   |  |
| Propaganda ilegal                       | Art. 175.8 LE<br>De uno a dos años de arresto  |   | Art. 324a<br>Un mes a seis meses de penitenciaría                 | Art. 389 DL<br>Prisión no menor a dos años       |
| Abandono de funciones                   | Art. 175.3 LE<br>De uno a dos años de arresto  |   |   |  |
| Violación del secreto del voto          |  | Art. 334.6 CE<br>Prisión seis meses a un año y suspensión de derechos, inhabilitación de uno a tres años    |   | Art. 382b DL<br>Un mes a un año de prisión       |
| Negarse indebidamente a admitir el voto |  |   | Art. 317 b)<br>Uno a cinco años más 100 jornales                  | Art. 383c DL<br>Seis meses a tres años           |
| Desórdenes públicos                     | Art. 175.5 LE<br>De uno a dos años de arresto  |   | Art. 334<br>Multa de 10 a 20 jornales                             | Art. 382b DL<br>Un mes a un año de prisión       |

**Cuadro 2 (Continuación): clasificación de los delitos más comunes en los países latinoamericanos**

| <i>Delitos</i>                          | <i>Rep. Dominicana</i>   | <i>Uruguay</i>                                  | <i>Venezuela</i>  |
|---|--|---|---|
| Votar más de una vez                    | Art. 172.7 LE y art. 147<br>CP Pena y multa de 3 000 a 15 000 RD           | Art. 95 párrafo 2 LE<br>Tres a seis meses       | Art. 256.8 LOSPP<br>Prisión de seis meses a un año  |
| Falsificación registral                 |  |   | Art. 256.7 LOSPP<br>Prisión de seis meses a un año  |
| Falsificación de documentos electorales | Art. 171b LE apartado 1<br>Dos años y multa de 5 000 a 20 000 RD           | Art. 95 párrafo 9 LE<br>Seis meses a un año     | Art. 257.4 LOSPP<br>Prisión de uno a dos años   |
| Falsificación de actas de resultados    | Art. 174b LE apartado 3<br>Tres meses a un año y multa de 2 000 a 5 000 RD |   |   |
| Coacciones                              | Art. 174 LE apartado 5<br>Tres meses a un año y multa de 2 000 a 5 000 RD  | Art. 95 párrafo 5 LE<br>De tres a seis meses    | Art. 257.9 LOSPP<br>Prisión de uno a dos años   |
| Sobornos                                | Art. 171 LE b) apartado 6<br>Dos años multa de 5 000 a 20 000 RD           | Art. 95 párrafo 7 LE<br>De tres a seis meses    |   |
| Propaganda ilegal                       | Art. 174 LE apartado 9<br>Tres meses a un año y multa de 2 000 a 5 000 RD  | Art. 95 párrafo 12 LE<br>Tres días a tres meses | Art. 256.4 LOSPP<br>Prisión de seis meses a un año  |
| Abandono de funciones                   | Art. 174 LE apartado 2<br>Tres meses a un año más multa 2 000 a 5 000 RD   |   | Art. 256.11 LOSPP<br>Prisión de seis meses a un año   |
| Violación del secreto del voto          | Art. 174 LE apartado 12<br>Tres meses a un año más multa 2 000 a 5 000 RD  | Art. 95 párrafo 3 LE<br>Tres a seis meses       | Art. 256.12 LOSPP<br>Prisión de seis meses a un año en caso de ser funcionario público o miembro de las fuerzas armadas nacionales la pena se duplicará |
| Negarse indebidamente a admitir el voto | Art. 173 LE apartado 6<br>Seis meses a dos años más multa 2 000 a 5 000 RD |   |   |
| Desórdenes públicos                     |  | Art. 95 párrafo 10 LE<br>Seis meses a un año    | Art. 256.6 LOSPP<br>Prisión de seis meses a un año  |

## **4.5 ASPECTOS PROCESALES**

### **4.5.1 ACCIÓN PENAL**

Con carácter general, la acción penal para perseguir los delitos electorales puede ejercitarse de oficio o a instancia de parte, mediante denuncia. Es también posible el ejercicio de la acción popular; en algunos casos se establece esta posibilidad y en otros se excluye expresamente, ya sea para todos los delitos o sólo para algunos de ellos.

Algunas legislaciones establecen una obligación de denuncia para los funcionarios y para las personas que, ejerciendo funciones públicas en el proceso electoral, conozcan de la comisión de un delito (art. 202 del decreto 2241 de Colombia, arts. 151 a 153 de la LOCVPE de Chile, art. 113 del Reglamento de la LEPP de Guatemala).

Caso excepcional es el de Venezuela, ya que el artículo 251 de la LOSPP prevé que todo ciudadano podrá denunciar los delitos e ilícitos administrativos electorales y es destacado señalar que en los procesos respectivos a los ciudadanos les da el carácter de “parte acusadora”.

Finalmente, en República Dominicana, la persecución de las infracciones electorales corresponde al ministerio público “por apoderamiento de parte interesada” (art. 170 de la LE).

Respecto a la acción penal, se establecen algunas disposiciones excepcionales sobre su prescripción. Así, en Argentina, en ningún caso podrá operar la prescripción en un término inferior a dos años, suspendiéndose el cómputo del

plazo durante el desempeño de cargos que impidan la detención o procesamiento (art. 146 del CEN); en Honduras (art. 57) la Constitución establece un tiempo de prescripción de cuatro años; en República Dominicana se dispone que los delitos electorales prescriben a los seis meses de cometerse y los crímenes electorales al año de haberse cometido (art. 178 de la LE). En el resto de los países, el plazo para la prescripción es el establecido en el código penal.

#### **4.5.2 ÓRGANOS COMPETENTES**

En Honduras (art. 211 de la LEOP), Costa Rica (art. 154 del CE), Chile (art. 144 de la LOCVPE), Paraguay (art. 340 del CE), Nicaragua (art. 10 de la LE), Bolivia (art. 236 del CE), Brasil (art. 18 del CE) y República Dominicana (art. 170 de la LE), la legislación remite expresamente a la jurisdicción ordinaria, que será la competente para conocer de los delitos electorales. En el caso de Colombia no se dice nada a este respecto, por lo cual habrá de entenderse que también es jurisdicción ordinaria ostentar la competencia.

En otros países, la legislación establece de manera expresa una competencia especial. Así, por ejemplo, en Argentina, se otorga la competencia a los jueces electorales, cuya jurisdicción viene regulada en el artículo 146 del Código Electoral Nacional; Ecuador, donde se dispone la competencia de tribunales específicos para el conocimiento de estos delitos (art. 115 de la LE); en Uruguay conocerá la Corte Electoral de los delitos electorales (art. 192 de la CE); en Panamá, donde la competencia la ostenta el Tribunal Electoral (art. 137 de la Constitución y arts. 116 y 390 del CE); en Venezuela la competencia es del Consejo Nacional Electoral (art. 259 de la LOSPP); en El Salvador, donde se establece que, para perseguir las multas impuestas por delitos y faltas electorales y que no hayan sido pagadas, tendrán competencia los Tribunales

Comunes con apoyo del Fiscal Electoral (art. 304 del CE); y finalmente en Costa Rica, donde se establece la competencia especial del Tribunal Supremo Electoral para el conocimiento de las denuncias por partidos políticos relativas a la posible parcialidad de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones electorales, mientras que para el conocimiento del resto de los delitos electorales la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria (arts. 19 y 154 del CE).

### **4.5.3 MEDIDAS CAUTELARES**

Sólo existen algunas especialidades respecto de las medidas cautelares ordinarias, como es el caso de la detención de personas que hayan cometido un delito electoral. La detención es una medida cautelar de naturaleza personal y provisional que consiste en la limitación del derecho a la libertad de una persona con objeto de ponerla a disposición de la autoridad judicial. Este acto se realizará siguiendo las disposiciones ordinarias en esta materia. No obstante, en Chile se regula la prohibición de acceder acompañado a la cámara secreta para votar; la infracción de este mandato produce la detención, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito, si existe, una vez juzgado (art. 61 de la LOCVPE).

En Ecuador se faculta a los vocales de los Tribunales Electorales y presidentes de las Juntas Receptoras del Voto para ordenar la detención preventiva de los infractores el día de las elecciones, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad judicial o electoral competente (art. 123 de la LE).

#### **4.5.4 PROCEDIMIENTO**

En algunos de los países, el procedimiento es el penal ordinario. Así ocurre en Argentina (art. 146 del CEN), Chile (art. 144 de la LOCVPE), Paraguay (art. 338 del CE), Bolivia (art. 236 del CE), El Salvador (art. 306 del CE) y Venezuela (art. 252 de la LOSPP).

En otros casos se establece un procedimiento diferente del penal ordinario para la tramitación específica de los delitos electorales. Esto ocurre en Ecuador, en cuya Ley de Elecciones y en su Reglamento se regula el procedimiento para estos delitos; en Panamá se regula el procedimiento especial en los artículos 509 a 518 del Código Electoral, y en Brasil en el capítulo III del título IV de la Ley Electoral.

Por último, se da también el caso de países en los que el procedimiento es el penal ordinario, pero con algunas especialidades. Así, por ejemplo, en Costa Rica se dispone que las normas sobre valoración de las pruebas no serán las habituales, y que este proceso tendrá carácter preferente (art. 159 del CE). En Chile existen algunas presunciones legales de delito: presunción de escrutinio fraudulento (art. 69), presunción de acta fraudulenta (art. 74) y presunción de compra o venta de votos (art. 137), todos ellos de la LOCVPE.

Todas estas presunciones suponen una inversión de la carga de la prueba, por lo cual implican una modificación del procedimiento ordinario.

#### **4.5.5. RECURSOS**

La apelación o recurso se interpondrá ante el órgano competente que corresponda según la legislación ordinaria. Así se dispone, por ejemplo, en Argentina (art. 146 del CEN) y en Chile (art. 147 de la LOCVPE).

En aquellos casos en los que se establecen procedimientos especiales, también se determina cuáles son los órganos encargados de conocer de los recursos correspondientes. Éste es el caso de Ecuador, donde contra las resoluciones de los tribunales electorales cabe recurso ante el Tribunal Supremo Electoral, salvo que se trate de delitos sancionados con pena de multa inferior a 2 000 sucres (art. 118 de la LE y art. 112 del reglamento de la ley anterior).

En Panamá se establece, con carácter general, el recurso de “reconsideración” (art. 438 del Código Electoral). En Brasil cabe recurso ante el Tribunal Regional (art. 362 del CE), y en Costa Rica las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no son susceptibles de recurso alguno, excepto en el caso de delitos de prevaricación, según establece el art. 103 de la propia Constitución.

#### **4.5.6. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

Hay que destacar la existencia en Argentina de un procedimiento especial para el delito de negativa en la acción de amparo, establecido en el artículo 129 del Código Electoral Nacional. El mencionado delito consiste en la denegación por parte del juez electoral o magistrado del amparo que solicite cualquier persona afectada o privada del ejercicio del sufragio. El procedimiento para este delito es abreviado y se resuelve en forma verbal. Asimismo, la decisión debe cumplirse sin más trámites, con auxilio de la fuerza pública si fuera necesario (art. 147 del CEN).

La razón de ser de este procedimiento abreviado es el pronto restablecimiento del sujeto pasivo en su derecho de sufragio.



## 4.6 ENTREVISTAS A JURISTAS

### 4.6.1 INCORPORACIÓN EN EL DERECHO SUSTANTIVO PENAL, EL DELITO CONTRA LA DEMOCRACIA ELECTORAL

Cuadro No. 3

¿Qué opinión le merece la incorporación en el Derecho Sustantivo Penal, el delito contra la democracia electoral?

| No. De entrevistado | Respuesta   | Interpretación   |
|---------------------|---|--|
| 1                   | El delito electoral es un tema que en los últimos años se ha tomado muy en cuenta por todos los países, principalmente para evitar que en tiempos electorales, se cometan delitos que vayan en contra de la democracia. Por eso creo que es muy importante penalizar estos actos, ya que principalmente se atenta contra la sociedad misma. | Es necesaria la incorporación del delito contra la democracia electoral, principalmente para respetar las decisiones de la sociedad.               |
| 2                   | Considero que el delito contra la democracia electora, ya se sanciona en la Ley Electoral, pero de todas maneras se debería analizar esta propuesta como medida que evite el fraude electoral.  | Se debe analizar la posibilidad de incorporar el delito electoral al derecho penal, pero tomando en cuenta lo que señala la Ley Electoral vigente. |
| 3                   | No hay necesidad porque la Ley Electoral ya sanciona las faltas y los   | Es suficiente las sanciones que  |

|   |  |  |
|---|--|--|
|   | delitos electorales, tal vez se debería endurecer las sanciones para que tenga un mejor efecto.  | dispone la Ley electoral.  |
| 4 | Yo creo que sí es necesario incorporar en el delito electoral en la legislación Penal, puesto que ello representa un atentado contra la sociedad, contra el voto popular, lo cual en determinados momentos puede provocar conflictos internos. | Si se debe incorporar el delito electoral en la legislación penal. |
| 5 | Si es necesario, porque con sanciones penales, se tendría un mayor respeto a las normas electorales, a lo que elige la mayoría.  | Si se debe incorporar el delito electoral en la legislación penal. |

Fuente: elaboración propia.

De las respuestas anteriores, se puede comprender que la mayor parte de los entrevistados está de acuerdo con incorporar el delito contra la democracia electoral en la legislación penal boliviana.

#### 4.6.2 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

**Cuadro No. 4**  
**¿Cuál sería el bien jurídico protegido?**

| No. De entrevistado | Respuesta  | Interpretación  |
|---------------------|--|-----------------|
| 1                   | Debería ser el voto popular, porque la democracia electoral se basa precisamente en el voto popular. | El voto popular |
| 2                   | A mi modo de ver sería la  | La democracia   |

|   |   |                 |
|---|---|-----------------|
|   | democracia, porque los delitos electorales afecta principalmente a la democracia.   |                 |
| 3 | El bien jurídico protegido sería el voto del pueblo, porque cualquier delito electoral iría en contra del respeto al voto popular.  | El voto popular |
| 4 | Yo creo que el bien jurídico protegido sería el respeto al voto popular porque cuando se respetan las leyes y los principios democráticos lo que se está respetando es el voto popular. | El voto popular |
| 5 | Lo que se protege es el voto democrático, por tanto al incorporar el delito electoral en la legislación penal se está protegiendo al voto democrático.                                  | El voto popular |

Fuente: elaboración propia.

Se puede apreciar que los juristas entrevistados hacen referencia principalmente al voto popular como bien jurídico protegido por la legislación penal al incorporar el delito contra la democracia electoral.

#### Cuadro No. 5

##### ¿Qué tipos de actos se deberían considerar como delitos electorales?

| No. De entrevistado | Respuesta   | Interpretación  |
|---------------------|---|---|
| 1                   | El votar más de una vez<br>El registro falso<br>El transportar gente de recinto a | Son varios los tipos de delitos electorales que deben ser |

|   |  |   |
|---|--|---|
|   | <p>recinto electoral</p> <p>El fraude</p> <p>La confabulación entre algún partido y los notarios electorales</p> <p>El conteo manipulado</p> <p>La suplantación.</p>                   | penalizados.  |
| 2 | Todo aquello que está en la Ley Electoral.   | Según los delitos identificados en la Ley Electoral |
| 3 | No recuerdo en este momento pero ya se mencionan los delitos electorales en la Ley electoral.  | Según los delitos identificados en la Ley Electoral |
| 4 | Yo creo que principalmente el fraude electoral, también la manipulación de los resultados. El no permitir votar por razones no justificadas entre otras cosas que habría que analizar. | El fraude electoral                                 |
| 5 | Principalmente el ocasionar fraude electoral favoreciendo a alguien que no precisamente ha sido favorecido por el voto democrático.  | El fraude electoral                                 |

Fuente: elaboración propia.

Como se puede apreciar las respuestas de los entrevistados son en general ambiguas, sin embargo se enfatiza en el hecho de principalmente evitar el fraude electoral.

**Cuadro No. 6**  
**¿Quién debería investigar los delitos electorales?**

| <b>No. De entrevistado</b> | <b>Respuesta</b>   | <b>Interpretación</b>   |
|----------------------------|--|---|
| 1                          | Si se incorpora a la legislación penal, se debería investigar por el Ministerio Público, donde el Órgano Electoral debe ser parte querellante. | El Ministerio Público   |
| 2                          | Por su puesto que por el Ministerio Público que debe asignar una comisión de fiscales al Órgano Electoral.                                     | El Ministerio Público   |
| 3                          | Pienso que deben participar varias instituciones, desde el Órgano Electoral, pasando por la Fiscalía y la Policía.                             | Órgano Electoral Plurinacional, El Ministerio Público y la Policía. |
| 4                          | Principalmente el Ministerio Público y el Órgano Electoral.  | El Ministerio Público y el Órgano Electoral.                        |
| 5                          | El Ministerio Público si es que la norma lo dispone de esa manera.   | El Ministerio Público   |

Hay una coincidencia marcada entre los entrevistados al señalar que la Institución más pertinente para investigar los delitos electorales es el Ministerio Público que según propone uno de los entrevistados debe asignar uno o más fiscales especializados en el área para investigar este tipo de delitos.

**Cuadro No. 7**

**¿En su opinión cuáles deberían ser las penas mínimas y máximas en cuanto a delitos electorales?**

| <b>No. De entrevistado</b> | <b>Respuesta</b>   | <b>Interpretación</b>  |
|----------------------------|--|--|
| 1                          | Es muy difícil señalar tal situación, habría que hacer un análisis muy profundo. Por ejemplo, un delito considerado menor podría tener la sanción de una año de cárcel, mientras que un delito con agravante podría tener una pena de hasta diez años. | Entre uno a diez años  |
| 2                          | Habría que ver alguna legislación comparada para determinar de qué manera se sancionan los diferentes tipos de delitos electorales, sería muy apresurado decir, que tipo de penas se deben dar a estos delitos.  | Habría que ver legislación comparada   |
| 3                          | Bueno esto lo deben determinar los legisladores, pero pienso que una pena mínima sería de tres años, las penas máximas se darían en función a las situaciones agravantes.  | Mínima de tres años, penas máximas en función a agravantes.                    |
| 4                          | La verdad no podría afirmar en este momento las penas que se deben dar a los que cometen delitos electorales, habría que analizar diversos elementos que intervienen estos casos.  | Habría que analizar otros elementos que intervienen en la comisión del delito. |

|   |  |                        |
|---|--|------------------------|
| 5 | <p>Los delitos electorales deben sancionarse con bastante rigor porque afectan principalmente a la sociedad en su conjunto, por tanto creo que una pena mínima sería de tres años y una máxima de veinte años.</p> <p>En todo caso, al incorporar el delito contra la democracia electoral en el Código Penal se establecerían los tipos de delitos y sus respectivas penas.</p> | De tres a veinte años. |
|---|--|------------------------|

Según el criterio de los juristas entrevistados, se debe otorgar una pena mínima de un año y una máxima de veinte años, según la gravedad del delito. Para ello, como en todo proceso penal, se deben tomar en cuenta criterios estrictamente técnico jurídicos para evaluar las pruebas que presentan las partes involucradas, situación que debe ser respaldada por una norma penal.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

## CONCLUSIONES

A través del análisis se ha podido comprobar que existen dos enfoques respecto al tratamiento que se da al delito electoral. La mayoría de los países latinoamericanos, incluyen la figura de delitos y faltas electorales, en una ley especial, generalmente la Ley Electoral de cada país, mientras que otros, los menos, tipifican el delito electoral en el Código Penal correspondiente.

Sólo dos países prefieren incorporar el delito electoral en su respectivo Código Penal, éstos son México y Colombia. En ambos casos, se tipifican diferentes tipos de delitos electorales que son penalizados con penas mínimas y máximas y agravan la pena cuando el que comete el delito es un servidor público.

En ninguno de los casos se define el concepto de delito electoral pero se coincide en que los diferentes tipos de delitos tipificados en la ley penal protegen principalmente el sufragio o voto popular. Se vela para que los eventos electorales que ocurren en estos países, garanticen la limpieza, y veracidad de sus resultados. Pretenden evitar el manipuleo de los datos, la falsedad material, la prebenda, la influencia en un elector para que dirija su voto hacia un candidato o partido político.

Asimismo, se detecta un conflicto entre los que promueven el enfoque penalista, en el sentido de identificar al sujeto pasivo del delito, es decir, la víctima, algunos consideran que sólo el hombre puede ser sujeto pasivo del delito, mientras que otros señalan que la sociedad en su conjunto al ser conformado por personas, puede ser considerada sujeto pasivo del delito electoral.



En el caso boliviano, se trata el delito electoral y las faltas electorales en la Ley Especial Electoral, lo que coincide con el criterio jurídico adoptado por otras naciones de Latinoamérica. Sin embargo, tal situación no deja de ser insuficiente, cuando se detecta que durante los últimos eventos electorales vividos en el país, existieron muchas denuncias de acciones contrarias al normal desenvolvimiento del sufragio popular.

Entre los juristas entrevistados en la ciudad de La Paz, se pudo comprobar que la mayor parte de éstos están de acuerdo con la incorporación de la figura jurídica del delito contra la democracia electoral en el Código Penal, considerando que esta medida, podría preservar el respeto al voto popular que es lo que se protege como bien jurídico.

Por otro lado, se ha comprobado que en el país, pese a la existencia de un conjunto de denuncias por faltas y delitos electorales en diversas justas electorales en los últimos cinco años, no se ha sentenciado penalmente a ninguna persona, lo que implica que la vigencia de la norma especial electoral no es suficiente para evitar este tipo de delitos.

## **RECOMENDACIONES**

Es importante recomendar que las normas deben ser ampliamente socializadas para que éstas sean de conocimiento general y se apliquen en la práctica para beneficio de todos.

El ente electoral debe encargarse de informar a la población acerca de qué acciones son delitos y son penalizados con cárcel, que acciones son faltas y los tipos de sanciones que se reciben.

Por otro lado, es importante recomendar que una vez incorporado en el Código Penal, el delito contra la democracia electoral se debe también concordar otras normas como la procesal penal, para de esta manera establecer los mecanismos de juzgamiento de los delitos electorales, así como los procesos de investigación.

# PROPUESTA

## Bases jurídicas

Considerando:

Que los procesos electorales requieren que jurídicamente estén garantizados en cuanto a la validez de sus resultados, para lo cual es necesario tipificar qué tipos de acciones son delitos electorales, que otras acciones son consideradas faltas leves y faltas graves,

Que el Código Electoral anterior a la promulgación de la nueva Constitución Política del Estado ya definía el concepto de delito electoral, así como los diferentes tipos de delitos electorales,

Que la nueva Ley Transitoria Electoral, no precisa qué tipos de delitos y faltas electorales deben sancionarse, lo que ocasiona un riesgo para la limpieza de las justas electorales,

Que la falta de una norma que penalice los delitos electorales abre la posibilidad de que las futuras elecciones nacionales, departamentales, municipales y de cualquier instancia regulada por el Tribunal Supremo Electoral, corran riesgos de perder credibilidad.

Se establece, la necesidad de incorporar el delito contra la democracia electoral en el Código Penal Boliviano, en base al siguiente articulado.

## **CAPITULO PRIMERO ESPECIFICACIONES**

**Artículo 1.- (DEFINICION DELITOS ELECTORALES).** Delito electoral es todo acto doloso u omisión culposa en el cumplimiento de los deberes electorales por parte de los electores y los funcionarios públicos, que sea violatorio de la norma.

**Artículo 2.- (FALTAS).** Serán sancionados con multa por ser fijada por el Tribunal Supremo Electoral los ciudadanos que incurran en las siguientes faltas:

- a) No inscribirse en el Padrón Nacional Electoral.
- b) Incitar o realizar manifestaciones, reuniones o propaganda política en las proximidades de la mesa de sufragio o en los plazos en que expresamente lo prohíbe este Código.
- c) Exender o consumir bebidas alcohólicas en los plazos prohibidos por el presente Código.
- d) Portar armas, el día de la elección.
- e) Inscribirse proporcionando datos falsos o incompletos.
- f) No votar en el día de la elección.

**Artículo 3.- (DELITO POR DOBLE O MULTIPLE INSCRIPCION).** El ciudadano que se inscriba dos o más veces, será sancionado con arresto por quince días Si utilizando su múltiple inscripción llegara a sufragar más de una vez, se le impondrá el doble de dicha pena. No se sancionará a quien comunique al notario a tiempo de su inscripción la existencia de un anterior registro.

**Artículo 4.- (DELITO DE COACCION ELECTORAL).** La persona civil, policial o militar que coaccione, atemorice o violente, a trabajadores subalternos de su dependencia o a cualquier otro ciudadano, para que se afilien a determinado

partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza o para que voten por cierta lista o partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza será sancionado con la privación de libertad de hasta seis meses. Además, si el infractor fuera funcionario público, será castigado con la pena de destitución del cargo, sin que pueda ejercer otra función pública en el siguiente período constitucional.

**Artículo 5.- (DELITO DE OBSTACULIZACION DE INSCRIPCIONES).** El que por cualquier medio impida u obstaculice la inscripción de ciudadanos en el Padrón Electoral será sancionado con privación de libertad de quince días. Si el culpable fuera empleado público, no podrá ejercer función pública por dos años.

**Artículo 6.- (DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS).** El que cometiera delito de falsedad ideológica y/o material o utilizara documentos falsificados para fines electorales será sancionado con arreglo al Código Penal.

Tratándose de empleados públicos, serán sancionados además, con la pérdida del cargo que ocupa.

**Artículo 7.- (DELITO DE INSTALACION ILEGAL DE MESAS Y DISTURBIOS).** Los ciudadanos que instalaran ilegalmente mesas de sufragio para recibir votos, los que asaltaran y destruyeran ánforas o los que promovieran desórdenes con el propósito de impedir el desarrollo del acto electoral o de alterar el resultado de la elección, serán sancionados con privación de libertad de tres a seis meses. Si los autores fueran funcionarios públicos, se les duplicará la pena y quedarán inhabilitados para el ejercicio de función pública por dos años.

**Artículo 8.- (DELITO DE VIOLACION DEL SECRETO DE VOTO).** A toda persona que mediante cualquier medio viole el secreto del voto, se le aplicará la

pena de tres a seis meses de privación de libertad. Si se tratara de funcionario público o electoral se le duplicará la pena y quedará inhabilitado para el ejercicio de función pública por dos años.

**Artículo 9º.- (OBSTACULIZACION DE PROCESOS ELECTORALES).** Toda persona, cualquiera sea su condición laboral, social o política que en forma directa o por interpósita persona y por cualquier medio obstaculice, obstruya o impida la realización del proceso electoral, que evite que las autoridades electorales y los sujetos electorales ejerciten sus obligaciones y derechos en un determinado espacio territorial del país, será sancionada con privación de libertad de hasta cinco años.

**Artículo 10.- (TRASLADO FRAUDULENTO DE CIUDADANOS)** La autoridad política o administrativa, el funcionario público, el dirigente político o cualquier ciudadano que promueva el traslado masivo de ciudadanos con la finalidad de su inscripción y sufragio en lugar distinto al de su domicilio, comete delito de traslado fraudulento de ciudadanos y sufrirá la pena de reclusión de dos a cinco años Su procesamiento corresponderá al tribunal ordinario.

Los delegados de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas que sean acreditados en lugar distinto al de su domicilio, no incurrir en este delito.

**Artículo 11.- (MANIPULACION INFORMATICA).** El Vocal o funcionario electoral que manipule o altere la introducción, procesamiento o transferencia de datos informáticos que induzca a error o evite un correcto uso de los mismos, será sancionado con privación de libertad de uno a cinco años y con multa de sesenta a doscientos días.

**Artículo 12.- (ALTERACION Y OCULTACION DE RESULTADOS).** El Vocal, Notario Electoral, funcionario público, dirigente político, militante, o cualquier

persona que altere, modifique u oculte los resultados del escrutinio de una mesa de sufragio del computo electoral o contribuya a la comisión de dicho acto será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años.

**Artículo 13.- (ALTERACION O MODIFICACION DEL PADRON ELECTORAL).** El Vocal, Notario Electoral, funcionario público, dirigente político, militante, o cualquier persona que altere o modifique el Padrón Electoral o de algún modo contribuya a ello, de tal manera que favorezca o perjudique a un partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena, alianza o candidato, será sancionado con privación de libertad de dos a ocho años.

**Artículo 14.- (BENEFICIOS EN FUNCION DEL CARGO).** El Vocal o funcionario electoral que se parcialice con un partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena, alianza o candidato para obtener beneficio propio o de terceros; o que en un periodo eleccionario, facilite un bien mueble o inmueble a una organización política, será sancionado con privación de libertad de dos a seis años y multa de treinta a cien días.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **FALTAS Y DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS**

**Artículo 15.- (FALTA POR ENCUBRIMIENTO).** Los funcionarios electorales que no dieran a conocer oportunamente violaciones a las normas electorales, de las que tengan conocimiento durante el desarrollo del proceso electoral, serán sancionados con multa establecida por la Corte Nacional Electoral y tres días de privación de libertad.

**Artículo 16.- (FALTA POR LA NO EXIGENCIA DEL CERTIFICADO DE SUFRAGIO).** El funcionario o empleado público, judicial o empleado bancario o de empresa del sector público o privado, que no exija el certificado de sufragio

para cualquier acto o trámite dentro de los noventa días después de la elección, será sancionado con multa por ser establecida por la Corte Nacional Electoral por cada falta.

**Artículo 17.- (DELITO POR CONSTITUCION IRREGULAR DE MESAS DE SUFRAGIO).** Los funcionarios públicos que por actos u omisiones motivaran la irregular constitución y funcionamiento de las mesas de sufragio y causaran su nulidad, serán sancionados con arresto de seis meses y suspensión de ejercicio de función pública por dos años.

**Artículo 18.- (DELITO POR OBSTACULIZACION A DELEGADOS DE PARTIDOS POLITICOS, AGRUPACIONES CIUDADANAS Y PUEBLOS INDIGENAS).** Las autoridades y funcionarios electorales que impidieran o limitaran los derechos consagrados en el presente Código a los delegados de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas, serán sancionados con privación de libertad de quince días.

**Artículo 19.- (DELITO POR DETENCION DE DELEGADOS O CANDIDATOS).** Los funcionarios públicos que detuvieran a delegados de partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas acreditados ante las Cortes Electoral Nacional o Departamentales, sufrirán la sanción de tres días a un mes de arresto. Los funcionarios públicos que detuvieran a candidatos después de la publicación de la respectiva lista por la Corte Nacional Electoral, sufrirán la pena de arresto de quince a treinta días.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **FALTAS Y DELITOS COMETIDOS POR LOS JURADOS ELECTORALES**

**Artículo 20.- (INASISTENCIA DE JURADOS ELECTORALES).** Los Jurados electorales que no asistan a las juntas de Jurados convocada por el Juez o la



Corte Departamental Electoral, serán sancionados con multa por ser determinada por la Corte Nacional Electoral.

**Artículo 21.- (FALTA POR AUSENCIA EL DIA DE LA ELECCION).** Los Jurados electorales que no se presentaran en sus mesas el día de la elección, serán sancionados con multa por ser determinada por la Corte Nacional Electoral y tres días de arresto.

**Artículo 22.- (FALTA POR NEGATIVA A FIRMAR EL ACTA Y/O CONSIGNAR RESULTADOS).** Serán sancionados por la Corte Departamental Electoral con quince días de arresto los jurados electorales que rehusaran firmar el acta de escrutinio y cómputo de la mesa de sufragio o no consignen los resultados de la votación a los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas. Si como consecuencia de esta omisión se produjera la nulidad del acta se sancionará con el doble de la pena establecida, la misma pena se aplicará a quienes se negaran a dejar constancia de las observaciones formuladas por los delegados de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas.

**Artículo 23º.- (FALTA POR NEGATIVA A ENTREGA DE COPIA DE ACTA).** El Presidente del Jurado Electoral que se negara a entregar copias del acta de escrutinio a los delegados de los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas que participen en la elección, será sancionado con una multa por ser determinada por la Corte Nacional Electoral.

**Artículo 24.- (DELITO POR ACTA DE ESCRUTINIO FALSA).** El Presidente de la mesa de sufragio que franquee el acta de escrutinio con datos falsos, será remitido al Ministerio Público para su juzgamiento por delito de falsedad ideológica.

## **FALTAS Y DELITOS COMETIDOS POR LOS NOTARIOS ELECTORALES**

**Artículo 25.- (FALTA POR INSCRIPCION IRREGULAR).** El notario que inscriba a un ciudadano sin asentar en la Partida todos los datos requeridos de cuya consecuencia no resultare la nulidad de la partida, será sancionado con multa a ser determinada por la Corte Nacional Electoral. En caso de reincidencia, será sancionado con la pena de arresto de diez a quince días.

**Artículo 26.- (FALTA POR OMITIR ENVIO DE NOMINA DE INSCRITOS).** El notario electoral que omita enviar oportunamente a la Corte Departamental Electoral la nómina de ciudadanos inscritos, para su incorporación al listado del Padrón Electoral será sancionado por la primera vez con multa por ser determinada por la Corte Nacional Electoral En caso de reincidencia con la destitución.

**Artículo 27.- (DELITO POR INSCRIPCION FRAUDULENTA).** El notario que inscriba fraudulentamente a uno o más ciudadanos, será remitido al Ministerio Público para su juzgamiento por delito de inscripción fraudulenta, cuya sanción será de privación de libertad de uno a cinco años.

## **CAPITULO QUINTO**

### **FALTAS Y DELITOS COMETIDOS POR LOS VOCALES ELECTORALES**

**Artículo 28.- (DE LAS FALTAS).** Se establecen tres tipos de faltas: leves, graves y muy graves.

**1. Faltas Leves**

- a) La ausencia del ejercicio de sus funciones por dos días hábiles continuos o tres discontinuos en un mes.
- b) Otras faltas disciplinarias menores.

**2. Faltas Graves**

- a) El incumplimiento estipulado en el Artículo 83º del presente Código referente a la publicidad y acceso al Padrón Electoral.
- b) La no atención y entrega oportuna de la información que sea requerida por los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas, pueblos indígenas o alianzas, con arreglo a este Código.
- c) El retraso de la comunicación a la Corte Nacional Electoral de los resultados del escrutinio en su jurisdicción.
- d) La no resolución oportuna de los recursos de apelación interpuestos ante su jurisdicción y competencia.
- e) La ausencia del ejercicio de sus funciones por más de tres días hábiles y continuos o cinco discontinuos en un mes.
- f) El incumplimiento reiterado de los horarios a las sesiones ordinarias y extraordinarias y de atención a su despacho.
- g) La demora en la admisión y tramitación de actos administrativos y procesos electorales.
- h) La comisión de una falta leve cuando el Vocal hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos leves.
- i) El incumplimiento de los plazos procesales.

### **3. Faltas muy Graves**

- a) El incumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en el presente Código Electoral, de los reglamentos y resoluciones emanados de la Corte Nacional Electoral.
- b) El uso de influencias mediante órdenes o presiones de cualquier clase en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.
- c) La ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por cinco días hábiles continuos u ocho discontinuos en el curso del mes.
- d) El abuso de condición de Vocal para obtener un trato favorable de autoridades, funcionarios o particulares.

- e) La delegación de funciones jurisdiccionales al personal subalterno de la Corte Departamental o a particulares.
- f) La comisión de una falta grave, cuando el Vocal hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos graves.

**Artículo 29.- (SANCIONES).** Con resolución fundamentada y suscrita por dos tercios de los vocales de la Corte Nacional Electoral, el Vocal que resultare procesado y probada la falta, será suspendido del ejercicio de sus funciones por quince días sin goce de haberes, cuando haya incurrido en faltas leves; por treinta días sin goce de haberes, cuando haya incurrido en faltas graves; y, con destitución, cuando haya incurrido en faltas muy graves.

**Artículo 30.- (SANCIONES A VOCALES).** Si se comprobara que los Vocales de la Corte Nacional Electoral o de las Cortes Departamentales Electorales, o autoridades electorales, alteraran el resultado del escrutinio de una mesa de sufragio, serán pasibles a las sanciones establecidas en el Artículo 199º del Código Penal.

**Artículo 31.- (SANCION A AUTORIDADES O FUNCIONARIOS ELECTORALES).** Si la autoridad o funcionario electoral que, en el ejercicio de sus funciones, se parcializara de manera manifiesta con un partido político, agrupación ciudadana, pueblo indígena o alianza o facilitara algún bien mueble o inmueble en favor de un partido político, al momento de verificarse las elecciones y escrutinio, será sancionado de acuerdo con las previsiones de los Artículos 145º y 146º del Código Penal.

## Bibliografía:

1. ALTÉS Marti, Miguel Angel: "El delito electoral", en Anuario de Derecho Parlamentario, Corts. No. 8 (extraordinario), Valencia, 1999.
2. BARREIRO PERERA, Francisco Javier, "Derecho penal electoral", Revista Mexicana de Justicia, México, sexta época, núm. 3, 2002.
3. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Edit. Heliasta. Buenos Aires. 1996.
4. CARRERAS, Francesco de y Valles, Josep Ma.: Las elecciones, Editorial Blume, Barcelona, 1977.
5. DE LA CUESTA AGUADO, Paz M. (1995). Tipicidad e Imputación Objetiva, Tirant lo Blanch (ed.).Primera edición.
6. FARIAS, Germán Cisneros. "Teoría del Derecho", 2da. Edición. Editorial Trillas, México, 2000.
7. FERNÁNDEZ Segado, Francisco: Aproximación a la nueva normativa electoral, Editorial Dykinson. Madrid, 1986.
8. FERNÁNDEZ Y MARTÍNEZ. 2001. Delitos Y Faltas Electorales. International Idea. Suecia.
9. GALVÁN Rivera, Flavio, Derecho procesal electoral mexicano, México, Porrúa, 2002.
10. GIMÉNEZ Fernández, Manuel: Estudios de Derecho Electoral contemporáneo, 2a ed., Universidad de Sevilla, Sevilla, 1977.
11. GONZÁLEZ Encinar, José Juan y Fernández Segado, Francisco: "Delitos y faltas electorales", en Dieter Nohlen, Sonia Picado y Daniel Zovatto (compiladores): Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, Instituto Interamericano de Derechos humanos - Universidad de Heidelberg-Fondo de Cultura Económica, México, 1998.
12. JESCHECK, Hans Heinrich, Tratado de derecho penal, Barcelona, Bosch, 1978.

13. JIMÉNEZ DE AZUA, Luís, Principios Del Derecho Penal. La Ley Y El Delito, Bs. As., Argentina: Abeledo-Perrot: 4ª, 2005.
14. JIMÉNEZ de Cisneros, Francisco Javier: Ley Electoral, Cuadernos de Documentación, Presidencia del Gobierno, Madrid, 1983.
15. MACKENZIE, W.J.M.: Elecciones libres, Editorial Tecnos, Madrid, 1962.
16. MORILLAS Cuevas, L.: Los delitos electorales. Aspectos penales del Real Decreto-Ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales. Granada, 1977.
17. OCHOA DEL RÍO, José Augusto. La Democracia: aportes para un análisis conceptual, Biblioteca Jurídica. México. 2001.
18. PLASCENCIA VILLANUEVA Raúl. Delitos contra la democracia electoral. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México.
19. QUISBERT, Ermo; MACHICADO, Jorge y MACHICADO, Margot. Clasificación del delito. Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). 21/09/2010.
20. RODRÍGUEZ Devesa, José Ma.: Derecho Penal. Parte General, Editorial Dykinson, Madrid, 1981.
21. SÁNCHEZ Agesta, Luis: Ley Electoral. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1977.

# **ANEXOS**

## **ANEXO 1**

### **GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JURISTAS**

1. ¿Qué opinión le merece la incorporación en el Derecho Sustantivo Penal, el delito contra la democracia electoral?
2. ¿Cuál sería el bien jurídico protegido?
3. ¿Qué tipos de actos se deberían considerar como delitos electorales?
4. ¿Quién debería investigar los delitos electorales?
5. ¿En su opinión cuáles deberían ser las penas mínimas y máximas en cuanto a delitos electorales?

## ANEXO 2

### CASOS DE DELITOS ELECTORALES NO PENALIZADOS

Jessica Jordan, que postuló a la gobernación del Beni, denunció fraude en una mesa. Algo similar pasó en Pando.

Cuatro denuncias de presuntas irregularidades electorales ensombrecieron ayer parte de los comicios realizados en Trinidad, Riberalta, Cobija y en la ciudad de La Paz. En Pando, quien postuló por el MAS a la Gobernación, denunció fraude, y en Beni, Jessica Jordan presentó una demanda por “alteración de los resultados del acta de escrutinio de apertura ejercida en el cómputo por parte de los jurados de mesa”.

Las denuncias en Pando y Beni fueron de conocimiento de las cortes electorales de esos departamentos y también se envió copias al ente electoral plurinacional, según se informó.

En el caso de Beni, Jordan explicó que la irregularidad fue detectada en su propia mesa, donde pidió la revisión del conteo de votos de dicha mesa, en la cual no aparecía ni un solo voto por el MAS para gobernador, pese a que ella votó por su propia candidatura.

“La mesa donde yo voté, haciendo una revisión, no tenemos (el MAS) ni un solo voto para la Gobernación, no hay ni siquiera el voto que yo hice hacia mi candidatura; sin embargo, aparecen 51 votos para la Gobernación y uno para assembleísta (de otro partido). No tiene ningún sentido que en la votación un voto se me haya perdido de un ánfora”, indicó la candidata quien luego aseguró que su denuncia llegará a los organismos internacionales en caso de que la situación no se aclare o no exista ninguna respuesta por parte del Organismo Electoral.

Según Carlos Ortiz Quezada, abogado de Jordán, se presentó la denuncia “por supuestos delitos electorales (que comprende la) alteración de los resultados del acta de escrutinio de apertura ejercida en cómputo por parte de los jurados de mesa”.

El profesional no descartó la posibilidad de presentar la denuncia ante el Ministerio Público para la investigación de este caso.

“Que se haga la revisión en la corte departamental; si es un simple error, se procederá a corregirlo, o si no, se hará la investigación y las acciones legales que correspondan”, agregó.



Por otro lado, en Riberalta, el diputado del MAS Miguel Ángel Ruiz acusó al candidato a subgobernador Ricky Monasterios de violar el auto de buen gobierno, puesto que —dijo— se le sorprendió colando afiches de su partido político (Primero el Beni, que lideriza Ernesto Suárez) en las calles y realizando propaganda política. Esta denuncia fue remitida a Édgar Moreno, presidente del Órgano Electoral del Beni.

El legislador denunció también que la Corte no realizó ningún control y que incluso pasó información al partido Primero el Beni. “En el tema de control, acá la Corte no ha cumplido como tenía que cumplir; en la noche se hizo recuento; sin hacer conocer, se llevaron los sobres, sin fiscalización, sin delegados de ningún partido. En el aeropuerto se pilló a un ejecutivo de la Corte pasando información mediante a un fax al (partido) Primero el Beni. Ya se hizo la denuncia respectiva”, indicó.

Aseguró también que existen filmaciones del caso y que serán presentadas a los medios hoy.

## **DENUNCIAS EN PANDO**

En Pando, Luis Adolfo Flores, ex candidato del MAS a gobernador, denunció que se produjo fraude en algunas mesas. Este caso ya fue presentado ante la Fiscalía y la entidad electoral.

La denuncia fue presentada ante el fiscal de Distrito, Fedor Dorado, informó Erbol, en la que se indica que en el recinto electoral de la unidad educativa Germán Busch de la localidad de Villa Busch, ubicada en el municipio de Cobija, se dio a los electores solamente la fotocopia de certificados de sufragio y no los originales impresos del Órgano Electoral.

Además, por equivocación se asignaron unos 180 votos al MSM cuando correspondían al MAS.

Esta situación causó movilizaciones de simpatizantes del MAS que rodearon la Corte electoral y exigieron que esa entidad se pronuncie.

Luis Flores, ahora ex candidato a la Gobernación de Pando por el MAS, denunció que tres delegados de mesa de un partido opositor en la ciudad de Cobija realizaron fraude a la hora de pasar los datos a las actas oficiales.

También denunció el acarreo de gente a las mesas. “Voy a llevar mi denuncia hasta la Fiscalía de Distrito y a la Corte Electoral Nacional para que sean ellos los que tomen cartas en el asunto y que se anulen las mesas que fueron

denunciadas con estos actos de corrupción”, dijo, según el diario Estrella del Oriente.

Por otro lado, en la ciudad de La Paz, el dirigente del MAS Omar Zambrana denunció en radio Patria Nueva que se descubrieron cuatro ánforas y varias actas de escrutinio en una escuela de la zona norte. Ese material estaba botado en el piso de un aula, según dijo.

El Órgano Electoral Plurinacional (OEP) garantizó el reinicio de las tareas de cómputo en Pando.

Ayer, según los reportes emitidos por la Red PAT, el conflicto se inició cuando se enteraron que en una mesa de votación de la Escuela Luis Vargas el jurado electoral se equivocó y registró 180 votos a favor del Movimiento Sin Miedo, cuando correspondían al Movimiento Al Socialismo (MAS).

Antonio Costas, presidente del OEP, dijo que el conflicto se originó ante noticias de un conteo rápido “no realizado por la Corte, sino más bien por empresas y los medios”.

“La Corte tiene que llevar adelante un cómputo ordenado, un cómputo transparente, cuyo resultado final va a ser conocido”, comentó.

El OEP solicitó a la Policía condiciones necesarias para llevar adelante las tareas poselectorales. Según medios locales, las instalaciones de la Corte fueron reforzadas con equipo antimotines; mientras la gente continuó protestando con petardos frente a lo que consideran un intento de quitarles los votos logrados.

Costas convocó a la población pandina a colaborar con el trabajo del ente electoral. “Pedimos que se respete el voto de la gente, y en eso vamos a ser intransigentes. El cumplimiento de la norma debe ser estricto; si es estricto cuando los resultados son ampliamente positivos, debe ser estricto también cuando los resultados son estrechos”.